



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)
Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaíso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Antonio Pérez Martín, “El aparato de Glosas a las Siete Partidas de Gregorio López Valenzuela”,
GLOSSAE. European Journal of Legal History 13 (2016), pp. 485-534 (available at
<http://www.glossae.eu>)

**El aparato de Glosas a las Siete Partidas
de Gregorio López de Valenzuela**

**The Apparatus of Glosses to the *Siete Partidas*
by Gregorio López de Valenzuela**

Antonio Pérez Martín
Universidad de Murcia

Resumen

El presente estudio recoge una biografía de Gregorio López de Valenzuela (1490-1560), así como los estudios realizados y cargos desempeñados. Entre sus obras destacan: *Edición y aparato de glosas a las Siete Partidas*, *Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla y para otras casas de las Indias y de la navegación y contratación de ellas*. El estudio se centra en el *Aparato de glosas a las Siete Partidas*, analizando las glosas más extensas sobre temas variados, sistemática seguida en los comentarios, obras en las que se basa su argumentación y posible influencia en juristas posteriores.

Abstract

This articles deals with the biography of Gregorio López de Valenzuela (1490-1560), as well as with his studies and professional positions. Among his works, two are outstanding: The *Edición y aparato de glosas a las Siete Partidas*, and the *Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla y para otras casas de las Indias y de la navegación y contratación de ellas*. The article analyzes the *Aparato de glosas a las Siete Partidas*, particularly the most extensive glosses about different matters, the systematic followed by the author in his commentaries, the works which inspired the argumentation, and the influence which this work exerted on other lawyers.

Palabras clave

Gregorio López de Valenzuela. Aparatos de glosas. Siete Partidas. Literatura jurídica castellana

Keywords

Gregorio López de Valenzuela. Apparatus of Glosses. Siete Partidas. Castilian legal doctrine

Sumario: 1. Biografía (1490-1560). 2. Obras. 2.1. Edición de las Siete Partidas (1555). 2.2. Aparato de glosas. 2.2.1. Elaboración. 2.2.2. Contenido. 2.2.3. Sistemática. 2.2.4. Obras en que se basa. 2.3. Otras obras. 3. Influencia posterior. Referencias bibliográficas

1. Biografía (1490-1560)

Gregorio López de Valenzuela, apellidado erróneamente de Tovar¹, nace en 1490 en Puebla de Guadalupe (Cáceres), hijo del orfebre Alonso López de Valenzuela,

¹ Gregorio López de Tovar (1547-1646) es su nieto, con quien a veces se le confunde, fue licenciado en Leyes por Salamanca, fiscal de la Chancillería de Valladolid, donde sucedió a su padre

natural de Baeza, y de Lucía Sánchez de la Cuadra, oriunda de Úbeda. Es sobrino de fray Juan de Siruela (1458-1530), profeso y futuro prior del monasterio jerónimo de Guadalupe, su protector. Gregorio estudia las primeras letras entre 1496 y 1505 en el Colegio de Gramática de Guadalupe, dependiente del monasterio.

En 1506 se matricula en la Facultad de Leyes de la Universidad de Salamanca, donde obtiene los grados de bachiller (1512) y de licenciado (1515)².

Abrió consulta de abogado en la Puebla de Guadalupe y el monasterio le confía la defensa de sus intereses frente a la Puebla de Guadalupe. Fue alcalde mayor de dicha Puebla en 1515-1519 y en 1521-1524, nombrado por su tío prior del monasterio, que aportaba dos tercios del sueldo, y un tercio la villa. Durante el ejercicio del cargo se produjo una crisis en el gobierno del monasterio por causa de unas obras para ampliar la enfermería, que expropió y destruyó medio pueblo. Una sentencia suya de 1522 condena al monasterio por abusos sometidos en dicha expropiación, que había dado lugar a la subida de alquileres. El doctor Diego Ceballos, médico del Emperador, vecino de Guadalupe, se convirtió en dirigente local. El propio Gregorio López fue solicitado por Ceballos como abogado de ellos, pero el abad Siruela le disuadió, ya que había prometido que les apoyaría aunque tuviera que ir a la cárcel. Gregorio López llamado a declarar se manifestó prudente, pero señaló abusos de los monjes, agravios de diversa

Tomás de Tovar, oidor de la Audiencia de Galicia y de las Chancillerías de Granada y de Valladolid y consejero de Órdenes en 1526, que compuso un *Repertorio de las leyes y glosas de las Partidas y concordancias de los derechos civil y canónico con el del mismo*, que incorporó a la edición de las Partidas de 1576, la más completa de las ediciones del texto alfonsino. Por importante que sea una deseada edición crítica, que restablezca el original, conservará siempre interés un libro que circuló a través de tres siglos. Cf. Gibert, R., "La Glosa de Gregorio López", *Historia de la Literatura Jurídica en la España del Antiguo Régimen* (Javier Alvarado, ed.), I, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, S. A., 2000, pp. 449-450 y 437; véase también Masferrer, A., "The Siete Partidas of Wise King Alfonso IX and its Gloss" ("Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad"), *The Formation and Transmission of Western Legal Culture: 150 Books that Made the Law in the Age of Printing* (Serge Dauchy, Georges Martyn, Anthony Musson, Heikki Pihlajämäki, Alain Wijffels, eds.) (Springer, 2016; Collection 'Studies in the History of Law and Justice'), pp. 106-110.

² Gibert indica que posiblemente fue dispensado de la asistencia continua a las clases, porque consta que en esas fechas permaneció en la Puebla. Cf. Gibert, "La Glosa", supra n. 1, p. 432. Gregorio López en su glosa Otorgar, a Partidas 1.6.7 afirma: "Cardinalis vero in dicta Clementina 2 (Clem. 5.1.2), versiculo quinto quaero dicit quod cum studium generale constituatur ex privilegio vel consuetudine cuius initii non sit memoria, ut dicit glossa, in Clementina Dudum, de sepulturis, in verbo in generalibus (Clem.3.7.2) et sic videtur quod de iure communi soli principi competat Papae, vel Imperatori: ita similiter videtur dicendum, quod potestas doctorandi de iure communi non pertineat inferiori: licet secundum eum posset dici quod aliud sit constituere studium generale, quod solus Princeps potest: aliud conferre doctoratum, quod etiam potest inferior, ut in dicto capitulo secundo, de magistris (X.5.5.2), ubi videtur probari quod competat episcopo: subdit tamen Cardinalis quod difficile est sustinere hodie, quod alius hoc possit quae is cui competit, vel ex Principis privilegio, vel consuetudine immemoriali, et huius sententiae est etiam Bartolus in prooemio, Digesto veteri, paragrapho haec autem tria, ubi dicit quod potestas doctorandi non permittitur nisi hoc privilegium per Pontificem in loco specialiter concedatur: nemo enim potest exponendi et ininterpretandi licentiam concedere, lege finali, Codice, de legibus (C.1.14.12), potest forte dici quod ista lex Partitarum se referat ad consuetudinem quae est in studio Salmanticensi, ubi Magister Scholarum gradus istos concedit et licentias". Cf. *Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad*, I, Salamanca, Andrea de Portonaris, MDLV (fac. B. O. E., Madrid 1985), I, fols.54rb-va.

índole en materia de aguas, pastos, precios y prendas. La sentencia final en 1531 fue favorable a la Puebla³.

Gregorio López fue miembro de las famosas Juntas de Valladolid acerca de la libertad de los indios, en la primavera de 1541, donde fray Bartolomé de las Casas presentó su Memorial contra las encomiendas. Fruto colectivo de estas Juntas fueron las *Leyes Nuevas* de 1542⁴. De 1543 a 1558 obtiene la plaza de Consejero de Indias en lugar del destituido obispo de Lugo y fue visitador de la Casa de Contratación de Sevilla, interviniendo en la elaboración de sus ordenanzas⁵, donde se regula el sistema de flotas para el tráfico entre Sevilla y La Habana, y en la fundación de la Real Audiencia de Lima.

Primer impugnador de Francisco de Vitoria, sobre los justos títulos, según Romás Riaza⁶, ha recogido la doctrina moral de éste en glosa a Partidas 2.23.2 y expuesto sus discrepancias propias de jurista. La glosa estaría preparada ya hacia 1540; interesa para el derecho de guerra. Mantiene que aunque la fe cristiana no puede ser impuesta por la fuerza, ésta sí puede ser utilizada en favor de los preceptos naturales, y entre éstos, el culto a un Dios, porque esto pertenece a la razón. Claro está que la guerra sólo puede hacerse en casos de suma gravedad y siempre con moderación⁷.

En un principio la Corona adopta en 1549 una actitud de suspensión de los descubrimientos, y la prohibición de las entradas y rancherías. Las *Instrucciones de Cañete* de 13 de mayo de 1556 fueron las primeras que salen al paso a la suspensión de 1549 y en ellas se utiliza la glosa de Gregorio López; ya no se habla de conquistas sino de poblaciones y nuevos descubrimientos y se aboga por la anexión pacífica, a no ser que se impidiera la evangelización y el asentamiento, en cuyo caso se permitía la guerra, con autorización de la audiencia. Se dan normas sobre la toma de posesión, elección del lugar adecuado, edificación de casas, política de amistad con los indios, hay que persuadirlos a la conversión y premiarlos con exención de impuestos, etc.⁸

En 1528 entra al servicio de Alonso Zúñiga de Guzmán, duque de Béjar, en el gobierno de sus estados y como su agente y defensor en el pleito que este tenía frente a Toledo ante la Audiencia y Chancillería de Granada por el señorío sobre las Pueblas de Alcocer, Herrera, Fuenlabrada, Villaharta y Helechosa⁹.

³ Gibert indica que Gregorio inicialmente se resistió a asumir el cargo, porque consideraba que un alcalde de fuera sería mejor para hacer justicia sin pasión de parientes y amigos. Cf. Gibert, "La Glosa", supra n. 1, pp. 452-454.

⁴ Cf. *Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su Magestad, para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de las Indias, que se han de guardar en el Consejo y Audiencias Reales que en ellas residen y por todos los otros gobernadores, jueces y personas particulares dellas*, Alcalá de Henares 1543; Muro Orejón, A., "Las Leyes Nuevas 1542-1543. Reproducción de los ejemplares existentes en la Sección de Patrimonio del Archivo general de Indias, con transcripción y notas", *Anuario de Estudios Americanos*, 2 (1945) 809-836 y 16 (1959) 561-619.

⁵ *Ordenanzas reales para la casa de la contratación de Sevilla y para otras cosas de las Indias y de la navegación y contratación dellas*. Sevilla 1553.

⁶ *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, II, 1930-1931, pp. 105-123.

⁷ La glosa de Gregorio López al respecto se contiene en Partidas 2.23.2. Cf. *Las Siete Partidas* (op. cit. supra n. 2), II, fols.79ra-83vb.

⁸ Gibert, "La Glosa", supra n. 1, pp. 452-454.

⁹ Desde 1527 Gregorio López estuvo al servicio del duque de Béjar, como asesor jurídico. Intervino en un pleito de la casa con la ciudad de Toledo por el señorío sobre Puebla de Alcocer, Herrera, Fuenlabrada, Villarta, Helechosa y sus términos, que la ciudad pretendía haberseles arrebatado en tiempo

En 1535 se produce lo que Rumeo llama ‘adscripción al servicio del Estado’: el nombramiento de oidor de la Audiencia y Chancillería de Valladolid. Permanece en el cargo de oidor hasta 1541. La Glosa se refiere tres veces a su tarea de oidor: glosas a Partidas 2.1.12 y 13; 13.13¹⁰. Allí debió de concebir la idea de una edición correcta de las Partidas¹¹.

De 1541 a 1543 tiene la plaza de fiscal del Consejo de Castilla, propuesto en terna por el regente Tavera y el Secretario Francisco de los Cobos y se traslada a Madrid. Obtiene una carta autógrafa del Emperador sobre el pleito entre la Corona y Alonso de Bracamonte por la venta de las alcabalas de Peñaranda.

En 1547 es nombrado asesor de la Cruzada y Subsidio eclesiástico. En 1556 se retira a Puebla de Guadalupe donde fallece el uno de abril de 1560, siendo sepultado en el Monasterio de Santa María¹². Desde 1983 el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura se denomina Aula Magna Gregorio López¹³.

2. Obras

2.1. Edición de las Siete Partidas (1555)

La obra de su vida fue la edición y el comentario de las Siete Partidas, autorizado por el rey para imprimirlos, que substituyeron con ventaja a la obra del mismo género debida a Alonso Díaz de Montalvo. Sobre la restitución del texto, el juicio de Martínez Marina es favorable; no así el de García Gallo. Un ejemplar en pergamino quedó depositado en el archivo de Simancas y opiné –afirma Rafael Gibert– que “no se trataba de una compilación del Derecho nacional, sino más propiamente de una obra de derecho común, realizada bajo Alfonso X de Castilla (1252-1284), el cual había sido electo Rey de romanos en 1256 y según una tradición pisana, también Emperador”. La composición de las Partidas había sido puesta en relación con el Imperio por no he podido recordar qué autor, tal vez Rudolf Sohn, en su fundacional estudio sobre el Derecho franco y el Derecho romano, que ahora no tengo a mano.

Desde 1544 (o 1535 según Rumeu de Armas) Gregorio López trabaja en la corrección del texto de las Partidas, que concluye en 1553. Para ello tuvo en cuenta la edición de Montalvo y códices antiquísimos, así como la opinión de peritos¹⁴.

de alteraciones y bullicios. Escribió en latín una larga alegación ante la Chancillería de Granada en defensa del duque, y de las concesiones de señorío por Juan II, que la ciudad pretendía invalidar; escrito perdido. En Granada durante siete años ejerció la abogacía, con éxito que le acreó honores y fortuna, y según la tradición familiar, ahijados. Cf. Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 454.

¹⁰ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 454.

¹¹ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, pp. 456-457.

¹² En la capilla de Santa Ana hay una lápida con el siguiente epitafio: "Aquí yace el cuerpo del licenciado Gregorio López, natural de este lugar. Rueguen a Dios por él".

¹³ En la bibliografía destaca la biografía de G. L. por el civilista Felipe Sánchez Román, en la serie de Jurisconsultos Españoles por la R. Academia de Jurisprudencia, I, Madrid, 1911, pp. 31-42 y los Capítulos de concierto para la edición de las Partidas con la Glosa, editada por A. M. de Guilarte en *AHDE* 16 (1945) pp.670-675 (1973)". Cf. Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, pp. 449-450.

¹⁴ El mismo Gregorio López dice a este respecto refiriéndose a su labor: “ego homunculus ita depravatos reperi in litera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant integrae sententiae, et in multis legibus deficiebant plures lineae in ipsa contextura literae multae mendositates: ita quod sensus

Posteriormente, el texto, revisado y corregido por el Consejo Real, recibe la autorización para su impresión en cédula real, fechada en Valladolid a 7 de septiembre de 1555.

Ve en las Partidas el monumento central e importante por sí mismo, del Derecho común¹⁵. Pero no como un derecho extranjero, sino que el Derecho común está entrañado para él en el código castellano. Señalará cierta ley como digna de notarse “porque en ella se declaran muchos puntos no declarados en las fuentes usuales del Derecho común” (Part. 3.2.5). Y a propósito de una cuestión que las Partidas resuelven diversamente del código de Justiniano, Gregorio aconseja fijarse mucho en esa ley, como expresiva de que cuando las Partidas pretenden separarse del Derecho común lo dicen expresamente, y no debe creerse que en general lo hagan.

Ante la aparición en 1807 de una edición crítica de las Partidas por la Academia de la Historia y ante la duda de cual era el texto al que tenían que acudir los tribunales de justicia, se estableció en 1818 (RO de 8 de marzo de 1818) que el texto de Gregorio López y el de la Academia tenían el mismo valor. Pero cuando se puso de manifiesto que según se acudiera a un texto o a otro la decisión judicial tenía que ser diferente, el Tribunal Supremo declaró en sentencia del 27.III.1860 que en caso de divergencia entre ambos textos, había que atenerse al de Gregorio López de 1555.

En consonancia con esta decisión hay que reconocer que de todos los textos conocidos actualmente de las Partidas el de Gregorio López es el único que nos consta que ha sido sancionado con la autoridad del rey de Castilla. Alfonso X, en mi opinión, no llegó a promulgar las Partidas. Sí nos consta que Alfonso XI publicó la obra de su bisabuelo, pero no nos consta cual fue el texto que promulgó. Por ello el publicado por Gregorio López es el texto que yo tomo como base de la edición crítica de las Siete Partidas, que estoy preparando, ya que –repito– es el único texto que nos consta que ha sido sancionado por la autoridad real.

De este modo las Partidas –afirma Gibert– obra concebida para un imperio que no llegó a realizarse, alcanzaban una renovada vigencia en las postrimerías de otro Imperio. Ya que no la fuerza de obligar que éste le hubiera proporcionado, tuvo el vigor doctrinal de ser un monumento del derecho común durante todo el Antiguo Régimen. Son las Siete Partidas un libro de Derecho para el Imperio. Sobrepasa en todos los sentidos los límites del Reino. Para el Imperio, como aspiración no conseguida. Como

colligi non poterat: in multis una litera pro alia, & ob Dei omnipotentis obsequium & amorem Patriae laboravi indefesse antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens, cum peritis conferens et dicta sapientum antiquorum, de quibus fuerunt sumpti, consyderans, & quantum potui, veritatem litterae detegi, & suo conditori restitui nullo humano adiutorio concurrente, & ut firmiter credo, cum magis auxilium defecit humanum tanto largius succesit divinum suffragium, a quo cuncta bona procedunt”. Cf. *Las Siete Partidas* (op, cit. supra n. 2), I, fol. 9v.

¹⁵ Sobre las fuentes de las Partidas cf. Pérez Martín, A., “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 9-63; Vázquez Janeiro, I., “Las ‘auctoritates’ escolásticas en las Siete Partidas”, *Ibidem*, pp. 65-92; García y García, A., “Fuentes canónicas de las Partidas”, *Ibidem*, pp. 93-101; Craddock, J.R., “Los pecados veniales en las Partidas y en el Setenario: dos versiones de Graciano, Decretum D.25 c.3”, *Ibidem*, pp. 103-116; Díaz Bautista, A., “La acumulación de responsabilidades ex delicto en el Código de las Siete Partidas”, *Ibidem*, pp. 117-134; Ortuño Sánchez-Pedreño, J.M., “Tratamiento jurídico de la enfermedad en las Partidas”, *Ibidem*, pp. 135-164; Perona, J., “Qué sea una fuente (Una hermenéutica de Las Siete Partidas)”, *Ibidem*, pp. 199-254; Pérez Martín, A., “Fuentes romanas en las Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 4 (1992), pp. 215-246.

tampoco lo fueron las Partidas, una frustración histórica. Pero un gran monumento... En todo caso, las Partidas tienen elementos nacionales (ese fuero de España), pero éstos no faltaron en diversos momentos del Imperio (sajón, austríaco, hispánico, francés, prusiano)... Lo que puede afirmarse es que el ámbito, la ambición de las Partidas son los del Imperio: el Derecho común, el romano, el canónico (habría que añadir el feudal), y que admite la noción del Imperio, aunque dentro de éste se adopte el principio según el cual cada rey en su reino es como el emperador en su imperio”.¹⁶

2.2. Aparato de glosas

2.2.1. Elaboración

Gregorio López añadió al texto de las Partidas un extenso aparato de glosas en latín que había elaborado durante varios años. En la misma fecha que el rey autorizaba la impresión del texto de las Partidas, expedía la real cédula en la que autorizaba a Gregorio López publicar el aparato de glosas que había compuesto para dicho texto. A partir de 1555 todas las ediciones de las Partidas con el texto de Gregorio López, publican también en latín su aparato de glosas¹⁷. En 1759, sin embargo, se publicó sin la Glosa, pero se volvió a publicar con ella en 1767. Naturalmente la edición de la Academia de 1807 publica sólo el texto de las Partidas y no el aparato de glosas de Gregorio López. En el aparato de glosas trabajó Gregorio López por lo menos desde 1544 hasta 1553, simultaneando el estudio con sus obligaciones como consejero de Indias¹⁸.

Gibert insiste en que “el contenido de la Glosa, no es inútil porque según García Gallo [AHDE, 21-22 (1951-1952, p. 353)] ‘fueran (las lecturas confusas del texto) aclaradas mediante el cotejo de las que G. L. consideró fuentes de las mismas, sin caer en la cuenta de que la mayor parte de los autores que cita en su glosa son posteriores a la fecha en que (en) el prólogo de las Partidas se da como conclusión de éstas’. En mi opinión -insiste Gibert- Gregorio López sabía distinguir entre los autores italianos que podían haber sido fuente de las Partidas (Azón, según la tradición) y los autores ‘tardíos’: Bártolo, Baldo, etc. Sabía distinguir los tratadistas que habían podido ser fuente de las Partidas, de aquellos otros que por haber escrito en una época posterior a su redacción, no podían serlo de ninguna manera... En general los juristas más que al texto mismo de las Partidas, acudían a las glosas de Gregorio López. No obstante, en 1887 el Tribunal Supremo declaró que la Glosa no formaba parte del texto legal y su no seguimiento no era motivo para pedir la casación”¹⁹.

¹⁶ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, pp. 445-446 y 450-451.

¹⁷ Una excepción se da en la siguiente edición en la que las glosas se publican traducidas al castellano: *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alfonso el IX con las variantes de más interés, y con las glosas del Lic. Gregorio López del Consejo de Indias de S. M. versión al castellano y extensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna hasta su actual estado, por D. Ignacio Sanponte y Barea, D. Ramón Martí de Eixalá y D. José Ferrer y Subirana, Profesores que han sido de Jurisprudencia en la Universidad Literaria de Barcelona*, I-IV, Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes y C^a., 1843-1844. Es de notar que los autores de esta traducción en determinadas ocasiones ofrecen un contenido de las glosas bastante más extenso que el de Gregorio López, reproducido en la edición de 1555.

¹⁸ Cf. Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 454.

¹⁹ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 446.

“El derecho real es para G.L. un derecho particular, y él es un tratadista de derecho común. Su singularidad, imposible en la época siguiente, es que ambos términos se hallan fundidos en la época a la que él pertenece, la presidida por el Rey-Emperador. El resumen (latino de las leyes) eleva el texto vulgar de las Partidas a las aspiraciones de una época clásica e imperial. Más que un extracto, la versión en latín es una reelaboración de las Partidas... Conserva el contenido normativo de las leyes, lo ha limpiado del arcaísmo que en el siglo XVI debía (de) resonar en un escrito del siglo XIII... De una sencillez de líneas verdaderamente clásica. G. L. intentaba desde el campo de la gramática y el derecho... servir al Imperio. Las Partidas, que se concibieron en la aspiración de un rey castellano al Imperio germánico, en el siglo XIII, alcanzaron la plenitud de su sentido bajo Carlos V, emperador y rey de Castilla. El derecho sigue al Imperio. Nos imaginamos a aquel hombre del siglo XVI tomando la obra del siglo XIII y encontrándola fértil, jugosa, llena de significación, como una profecía. Con orgullo señala él en la glosa cómo los límites de la corona de Castilla bajo Alfonso X se han ampliado con el dominio de tierras extranjeras (Flandes, Italia) y con el Nuevo Mundo”²⁰.

A veces, las Glosas alcanzan la extensión de una breve monografía; así sucede con el tratamiento de las relaciones entre el imperio y el reino, los justos títulos de la dominación castellana en Indias, la legitimación o el régimen económico del matrimonio. Incluye pequeños tratados originales sobre la primogenitura, las causas de la guerra, la disolución de la sociedad, los feudos y los mayorazgos, y los bienes inalienables. Ocasionalmente se encuentra citada la jurisprudencia de la Audiencia de Valladolid y casos prácticos, incluso un instituto consuetudinario: las Costumbres holgazanas de Córdoba (Partidas 4.11.26). Admite la validez de la concesión pontificia como título del dominio castellano en las Indias, con la finalidad de evangelizar y pacificar aquellas tierras, justificando la guerra contra los indios infieles solo para evitar los sacrificios humanos o la persecución de los convertidos. Por otra parte, resume la *Relectio de Indis* de Francisco de Vitoria, para exponer a continuación sus discrepancias con las tesis del teólogo dominico; de ahí que Román Riaza considerase a Gregorio López “el primer impugnador de Vitoria”²¹.

En la edición impresa el lema de cada glosa suele estar más modernizado en el lenguaje que en el texto de las Partidas.

2.2.2. Contenido

Algunas citas de Erasmo reflejan el renaciente humanismo, como en general es muy rico el cuadro de erudición escrituraria, patristica y clásica, pero ha sido especialmente Santo Tomás el autor que el Glosador ha aproximado al texto de las Partidas. Recogía también, como jurista práctico que había sido, concordancias y particularidades del Derecho castellano, no solamente del legislado, sino de la jurisprudencia judicial. Las Partidas, obra concebida para un imperio que no llegó a realizarse, alcanzaban una renovada vigencia en las postrimerías de otro imperio. Ya que no tuvo la fuerza de obligar que éste le hubiera proporcionado, tuvo el vigor doctrinal de ser un monumento del Derecho común durante todo el Antiguo Régimen. Sería superada como obra científica por las investigaciones filológicas de un erudito original como Antonio Agustín, pero no en ciencia práctica”²².

²⁰ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, pp. 445-448.

²¹ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, pp. 434-437.

²² Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 447.

“Esta glosa añade a cada ley un aparato de concordancias con el Derecho romano y con la legislación castellana; mediante algunas referencias y breves resúmenes, ofrece las opiniones de Bártolo y Baldo; del hermano de éste, Ángelo, del siciliano Andrea de Isernia (1220-1316), de Bartolomé de Saliceto (†1412), de Juan de Ímola (†1436) y de Felipe Decio (1454-1535), es decir, de la gran tradición de Comentaristas, que terminaba en sus días. No solamente doctrina jurídica... ha agregado G. L. al texto medieval, al que miraba con respeto y al que proporcionó una más amplia vigencia. Entre esta masa de materiales ajenos... es posible descubrir pequeñas monografías de Derecho público (sobre el reino y el imperio, sobre la dominación española en Indias) y privado (legitimación, régimen económico de la familia) en las que al tratamiento teórico añade vivaces elementos de la práctica. Es una obra terminal, pero en sus crestas brilla una luz, la que le proporcionaba el humanismo, y el tratamiento teológico de las cuestiones jurídicas”²³.

En el aparato de glosas Gregorio López recoge de alguna manera tanto los conocimientos teóricos como prácticos adquiridos en su larga experiencia. En él recoge un resumen en latín de cada ley, disposiciones y textos concordantes, así como la explicación y vigencia de su contenido. Para ello acude a los textos tanto del *Corpus Iuris Civilis*, como del *Corpus Iuris Canonici*, así como a sus glosadores y comentaristas: Alberico, Juan Andrés (1270-1348), Bártolo (1313-1357) y Baldo (1327-1400), su hermano Ángelo de Ubaldis (1328-1407), el siciliano Andrés de Isernia (1220-1316), Bartolomé de Saliceto (†1412), Juan de Ímola (†1436), Felipe Decio (1454-1535), Alejandro Tartaño, Juan Faber, el Cardenal Hostiense, Paulo de Castro, Jacobo Butrigario, Juan de Platea, el Abad Panormitano, etc. Citas de Erasmo de Rotterdam nos muestran a un Gregorio López sensible al humanismo. También acude con frecuencia al derecho castellano y a los juristas y teólogos: Santos Padres, Santo Tomás de Aquino, Rodrigo Suárez, Francisco de Vitoria (Gibert, La glosa, 430), Covarrubias, etc. así como a filósofos antiguos (Aristóteles principalmente) y textos bíblicos. También acude a decisiones de los tribunales.²⁴

Mereció G. L. el nombre de Acursio español, que le da Nicolás ANTONIO. Mediante un impresionante aparato de citas aproxima al texto las fuentes civiles y canónicas, escriturarias, filosóficas y literarias; con el *Liber Sextus* de las *Decretales* (1298) y de las *Clementinas* (1314), la doctrina de los comentaristas: Juan Andrés (1270-1348), Bártolo (1313-1257), Baldo (1327-1400), Ángelo de Ubaldis (1328-1407), Bartolomé de Saliceto (†1412), Juan de Ímola (†1436), Felipe Decio (1454-1535). Es significativa la utilización de Erasmo. Además, la Glosa comprende sustanciosas monografías sobre múltiples cuestiones del Derecho: el tratamiento de los justos títulos de la dominación española en Indias le acredita como adversario de Francisco de Vitoria. La relación entre el imperio y el reino; el régimen económico del matrimonio y otros muchos lo revelan como un tratadista completo que une a la doctrina la práctica de los tribunales.²⁵

A continuación se ponen algunos ejemplos de las glosas más extensas contenidas en la edición de Gregorio López de las Partidas:²⁶

²³ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 448.

²⁴ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 430.

²⁵ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 450.

²⁶ En todos los ejemplos que se citan a continuación se toma como base la edición de las Siete Partidas citada supra nota 1.

- Fols. 7va-8rb: glosa a Partidas 1.1.11 s. v. Sobre las gentes de su señorío y s. v. Otro ninguno. Las glosas precisan que solo el rey, y ningún otro, tiene poder para dar leyes sobre todo su reino.
- Fol. 10va-b: glosa a Partidas 1.1.16 s. v. Aldeanos que labran la tierra. Obligación que tienen los aldeanos, como los caballeros, de observar las leyes.
- Fol. 11rb-va: glosa a Partidas 1.2.3 s. v. Bien. La influencia que tiene el tiempo en la formación de un uso.
- Fol. 38va-b: glosa a Partidas 1.5.18 s. v. Antigua costumbre. Costumbres antiguas de España con respecto a la elección de obispos.
- Fols. 44rb-45va: glosa a Partidas 1.5.11 s. v. Que lo diessen a los pobres y s. v. Limosnas. Gregorio López en dos glosas extensas comenta que una de las obligaciones de los preladados, además de practicar la hospitalidad, es la de dar limosna a los pobres.
- Fol. 47va-b: glosa a Partidas 1.5.50 s. v. Que es la justicia. Una de las obligaciones del prelado es hacer justicia castigando a los pecadores.
- Fol. 49va: gl. a Partidas 1.5.57 s. v. Lidiar los Toros. Entre las cosas que se prohíben a los preladados está el asistir a las corridas de toros.
- Fol. 51ra-b: glosa a Partidas 1.5.63 s. v. simonía. La glosa comenta en qué consiste la simonía y cómo debe el prelado tratar a los clérigos que la cometieren.
- Fol. 53va-b: glosa a Partidas 1.6.4 s. v. de costumbre. Actuación del arcediano dentro de su arcedianato con respecto a las costumbres.
- Fol. 54rb-va: glosa a Partidas 1.6.7 s. v. otorgar. El maestrescuela de la catedral puede leer como maestro y conceder el grado de doctor y de maestro. El Hostiense decía que por costumbre o privilegio esta facultad correspondía al canciller de la de Paris y al archidiácono de la de Bolonia.
- Fol. 55vab: glosa a Partidas 1.6.12 s. v. En orden. La glosa precisa qué personas no pueden ser clérigos.
- Fol. 58ra-b: glosa a Partidas 1.6.23 s. v. Un clérigo a otro. Regulación de las deudas que tiene un clérigo con otro clérigo y con un laico.
- Fol. 62ra-va: glosa a Partidas 1.6.38 s. v. toller el beneficio. El obispo debe amonestar al clérigo que convive con una mujer para que la deje y si no le obedece privarle del beneficio eclesiástico.
- Fol. 83ra-b: glosa a Partidas 1.6.41 s. v. El beneficio. El clérigo con órdenes mayores si contrae matrimonio ha de ser privado de sus beneficios eclesiásticos no *ipso iure*, sino por sentencia judicial.
- Fol. 63va: glosa a Partidas 1.6.42 s. v. Adulterio. Pena de los clérigos que cometen adulterio con mujer casada.
- Fol. 65ra-b: glosa a Partidas 1.6.48 s. v. A dezir al Rey. La glosa indica que cuando el juez seglar se niega a hacer justicia a un clérigo, el obispo debe amonestarle para que le atienda y si se niega debe ponerlo en conocimiento del rey.
- Fol. 65va-b: glosa a Partidas 1.6.49 s. v. Las franquezas. El clérigo tiene que ir vestido de clérigo para poder gozar de las franquezas que tienen los clérigos.
- Fol. 66ra-b: glosa a Partidas 1.6.51 s. v. Por razon de sus personas. Los clérigos no están obligados a los servicios meramente personales.
- Fols. 66va-67ra: glosa a Partidas 1.6.52 s. v. Deven yr. Los preladados que tienen tierras del rey, deben acompañarlo en las guerras.
- Fol. 67ra-b: glosa a Partidas 1.6.53 s. v. Que los ganen con derecho. Poder que tienen los clérigos sobre los bienes que han obtenido legalmente.
- Fol. 68va-b: glosa a Partidas 1.6.57 s. v. Allí debe responder. Si el clérigo demanda ante un juez seglar a un laico y éste le reconviene, el clérigo debe responder a la reconvencción ante el juez seglar.

- Fol. 70ra-b: glosa a Partidas 1.6.61 s. v. Homicidio. El clérigo que comete homicidio y fuere juzgado por su juez, el obispo lo puede degradar, pero no entregarlo al juez seglar.

- Fols. 70vb-71va: glosa a Partidas 1.7.1 s. v. señal de orden, e moran en sus casas. Gregorio López en una glosa extensa comenta cómo los comendadores y los caballeros de las Órdenes Militares gozan del privilegio del fuero.

- Fol. 72vb-73rb y 77rb: glosa a Partidas 1.7.7 s. v. Si quando entro en la orden y Part. 1.7.22 s. v. Porque le reciban en la orden. En estas dos glosas Gregorio López comenta los efectos que se siguen de profesar en una orden religiosa.

- Fol. 77va-b: glosa a Partidas 1.7.25 s. v. Iglesias parroquiales. Promoción de los monjes a iglesias parroquiales.

- Fol. 78va-b: glosa a Partidas 1.7.27 s. v. Biviessen en aquella pobreza. Vida en pobreza de los cistercienses.

- Fol. 87va-b: glosa a Partidas 1.9.17 s. v. De su jurisdicción. Cosas que puede hacer el obispo cuando recibe sentencia de suspensión.

- Fol. 90ra-va: glosa a Partidas 1.9.23 s. v. Que biven con el, s. v. embia y s. v. Non pueden absolver. En estas tres glosas Gregorio López comenta las facultades que tienen los legados pontificios.

- Fol. 93ra-b: glosa a Partidas 1.9.33 s. v. En la menor descomunión. Concepto y efectos de la excomunión menor.

- Fol. 97vab: glosa a Partidas 1.10.11 s. v. Sacando ende. Rentas de los beneficios eclesiásticos.

- Fol. 110ra-b: glosa a Partidas 1.14.2 s. v. Con otorgamiento de sus cabildos. Los obispos pueden enajenar bienes de sus iglesias con el consentimiento de sus cabildos.

- Fol. 111va-112ra: glosa a Partidas 1.14.8 s. v. Toviesse que el obispo gela podría dar. El glosador comenta el efecto de la donación de algo hecha por el obispo cuando el donatario cree que se lo podía dar y lo posee pacíficamente por cuarenta años.

- Fol. 112rb: glosa a Partidas 1.14.9 s. v. Beneficios. La glosa indica que cuando el obispo quiera dar beneficios lo debe hacer con el consentimiento de su cabildo.

- Fol. 114rb-va: glosa a Partidas 1.15.1 s. v. Tres cosas, Por el suelo, Porque la fazen y Dote. Gregorio López comenta extensamente en estas glosas el derecho de patronato y como un clérigo puede obtener el patronato de una iglesia por los bienes que le den para el mantenimiento de los clérigos que la sirvan.

- Fol. 115va-b: glosa a Partidas 1.15.5 s. v. Digno y s. v. Otro. La glosa comenta en estas dos glosas los efectos de la presentación por el patrono para su iglesia de un clérigo digno y de un clérigo indigno.

- Fol. 118vb-119rb: glosa a Partidas 1.15.13 s. v. Clerigo y s. v. Maguer no ge lo presente el patrono. En estas dos glosas Gregorio López comenta el derecho del patrono a presentar clérigos para su iglesia.

- Fol. 120va-121ra: glosa a Partidas 1.16.3 s. v. Otro en otra yglesia. Un clérigo no puede tener dos beneficios en distintas iglesias.

- Fol. 125vab: glosa a Partidas 1.17.pr. s. v. La simonia. En qué consiste la simonia.

- Fol. 134ra-vb: glosa a Partidas 1.19.6 s. v. Iglesias parroquiales. Derechos de las iglesias parroquiales.

- Fol. 135vb-136vb: glosa a Partidas 1.20.1 s. v. personal. En qué consiste el diezmo personal.

- Fol. 138ra-b: glosa a Partidas 1.20.9 s. v. Dezimos. Reparto entre las iglesias de los diezmos de los ganados.

- Fol. 141ra-b: glosa a Partidas 1.20.23 s. v. Tomen diezmo de algunas iglesias. El papa puede conceder a un laico que tome diezmo de algunas iglesias.

- Fol. 2ra-b: glosa a Partidas 2.pr. s. v. Otro poder temporal. Junto al poder del papa está también el poder del emperador.

- Fol. 4ra-b: glosa a Partidas 2.1.2 s. v. Otorgassen. "Gregorio López, como las Partidas, conoce la *traslatio imperii*... Pero la tesis no era convincente para él, por causa de la revocación del poder por el pueblo, sobre lo que existían dos doctrinas que pasa a explicar. Una defendida por Erasmo: el pueblo romano podía revocar el poder del emperador y reasumirlo 'lo cual no encajaba en los presupuestos de G. L.' Otra sostenida por Bártolo: la traslación era un pacto recíproco, un contrato innominado entre el rey y el pueblo, que no podía ser anulado unilateralmente por el pueblo, mientras el rey cumpliera su oficio. No convencen a G. L. estas teorías, puesto que para él el imperio procedía de la Iglesia más que del pueblo. De esta opinión era Baldo para quien... sólo el papa puede deponer al emperador, y no por toda causa, sino por grande y notoria, por la cual se perturbara el orden cristiano".²⁷

- Fol. 6vab: glosa a Partidas 2.1.10 s. v. Tirano. Definición y consideración jurídica del tirano.

- Fol. 19va-b: glosa a Partidas 2.7.9 s. v. De linaje. Los hermanos deben amar y temer a su hermano mayor, ya que es su señor por razón del linaje.

- Fol. 37rb-vb: glosa a Partidas 2.13.13 s. v. Nin fuerça. El rey debe procurar que el pueblo no sufra violencia.

- Fol. 42va-b: glosa a Partidas 2.14.1 s. v. aconsejar o fazer. Cosas que el pueblo no puede hacer a la mujer del rey.

- Fol. 44ra-46ra: glosa a Partidas 2.15.2 s. v. Mayoría y s. v. Sino el fijo mayor. Gregorio López comenta extensamente en dos glosas el contenido del derecho de mayorazgo o de primogenitura.

- Fol. 46ra: glosa a Partidas 2.15.2 s. v. De su padre. A la muerte del padre hereda el reino el hijo mayor.

- Fol. 46va-b: glosa a Partidas 2.15.2 s. v. Si dexassen fijo o fija. El glosador precisa que si muere el hijo primogénito y tiene hijo o hija, estos heredan el reino antes que el segundogénito, es decir, se admite el derecho de representación.

- Fol. 46vb-47vb: glosa a Partidas 2.15.2 s. v. El mas propinco pariente. El glosador precisa por extenso que si hubieran muerto todos los hijos del rey, el reino lo heredará el pariente más cercano.

- Fol. 47vb-48rb: glosa a Partidas 2.15.2 s. v. Seyendo ome para ello y E no aviendo fecho cosa. En estas dos glosas Gregorio López precisa que para heredar el reino no sólo se necesita ser el pariente más cercano, sino ser apto para ello y no haber sido incapacitado por su comportamiento.

- Fol. 49rb-vb: glosa a Partidas 2.15.4 s. v. sus debdas. El primogénito debe pagar las deudas de su padre difunto.

- Fol. 64rb-vb: glosa a Partidas 2.18.22 s. v. por su culpa después cobrasse. Si alguien tiene un castillo y lo pierde y después lo recupera, si el rey se lo pide, se lo debe entregar.

- Fol. 67ra-b: glosa a Partidas 2.19.7 s. v. A los suyos. Cuando el rey pretende atacar al enemigo debe antes comunicarlo a los suyos.

- Fol. 70ra-b: glosa a Partidas 2.20.8 s. v. Las misiones que ovieren de fazer. El pueblo debe contribuir a pagar los gastos de las guerras.

- Fol. 79ra-83vb: glosa a Partidas 2.23.2 s. v. Acrescentar el pueblo su fe. Circunstancias en las que la guerra es justa.

- Fol. 88ra-b: glosa a Partidas 2.23.19 s. v. Buena villa. Requisitos que debe tener el lugar en el que se quiere fundar una villa.

- Fol. 9vb-10ra: glosa a Partidas 3.2.27 s. v. Que la entregasse. Trata del interdicto de obtener la posesión.

- Fol. 11rb: glosa a Part. 3.2.32 s. v. En aquella tierra. Juez competente en demanda por un contrato.

²⁷ Gibert, "La Glosa", supra n. 1, p. 458.

- Fol. 16vb-17ra: glosa a Partidas 3.3.5 s. v. E son estos. Casos en que el demandado tiene que responder ante el rey.
- Fol. 17va-b: glosa a Partidas 3.3.8 s. v. Dar plazo al demandado. Plazo que se debe dar al demandado para contestar a la demanda.
- Fol. 20va: glosa a Partidas 3.4.6 s. v. Por las leyes de este libro. Vigencia de las leyes de las Partidas.
- Fol. 20va-b: glosa a Partidas 3.4.6 s. v. No resciban don, ni promisión. Los jueces no deben recibir nada de los juzgados por él.
- Fol. 25rb-vb: glosa a Partidas 3.4.22 s. v. Por si mismo. Cómo debe juzgar el juez cuando es acusado de sospechoso.
- Fol. 36va-b: glosa a Partidas 3.5.21 s. v. Tal dubda. No se debe aceptar el nombramiento de personero cuando tal nombramiento ofrece dudas.
- Fol. 52rb-vb: glosa a Partidas 3.10.3 s. v. o non. Para la contestación de la demanda basta con que el demandado niegue el contenido de la demanda.
- Fol. 55rb-vb: glosa a Partidas 3.11.2 s. v. un testigo. Casos en que no es necesario el juramento como medio de prueba.
- Fol. 63ra-b: glosa a Partidas 3.11.26 s. v. o le finiere pleyto e omenage. Consecuencias del juramento de homenaje.
- Fol. 74vb-75ra: glosa a Partidas 3.16.8 s. v. De mala fama. No puede ser testigo quien tiene infamia de derecho.
- Fol. 76rb-va: glosa a Partidas 3.16.13 s. v. Tormentar. "Tienes aquí que el siervo no es creído sino en tormento, en el caso de que sea recibido como testigo, y dice la ley que la respuesta del siervo es creíble cuando no hay otra prueba... Esta ley de Partida estableció generalmente que el siervo no sea admitido como testigo, pero está limitada por elyes antiguas que no corrigió... G. L. insiste en el mérito de esta práctica, que el siervo sea primero preguntado simplemente y se escriba su testimonio, y después se le torture".²⁸
- Fol. 95ra: glosa a Partidas 3.18.35 s. v. Pierdese la carta. Casos en que si una parte no presenta en un juicio una prueba escrita y es condenado, en adelante no la puede presentar en juicio.
- Fol. 95rb: glosa a Partidas 3.18.36 s. v. Encubriendo la verdad. Valor que tiene el documento obtenido encubriendo la verdad.
- Fol. 106ra-b: glosa a Partidas 3.18.69 s. v. E los que del descendieren. La glosa precisa que la enfiteusis de la iglesia no pasa a herederos extraños.
- Fol. 118va-b: glosa a Partidas 3.18.114 s. v. Fue fecha. Caso en que debe ser admitido un documento que alega una parte y la otra lo niega.
- Fol. 119ra-b: glosa a Partidas 3.18.115 s. v. Non es scribano publico. Valor del documento no escrito por notario.
- Fol. 124rb-va: glosa a Partidas 3.19.9 s. v. Un libro por registro. Los notarios tienen que tener un libro registro en el que copien todos los documentos que le ordene el juez o le pidan las partes.
- Fol. 125va-b: glosa a Partidas 3.19.11 s. v. Otrosi dezimos. Valor de prueba documental.
- Fol. 126vb-127ra: glosa a Partidas 3.19.16 s. v. Cortar la mano. Se pena con cortar la mano al escribano que escribe un documento falso o con alguna falsedad.
- Fol. 128va-b: glosa a Partidas 3.20.7 s. v. De termino poblado. Gregorio López en una glosa erxtensa comenta el derecho de las aldeas.
- Fol. 131va-b: glosa a Partidas 3.22.2 s. v. De otras semejantes. Decisiones interlocutorias del juez.
- Fol. 132va: glosa a Partidas 3.22.4 s. v. Alçar. En todo juicio cabe apelación.
- Fol. 134ra: glosa a Partidas 3.22.8 s. v. En las costas. Casos en que el juez debe condenar en costas al que es vencido en el juicio.

²⁸ Gibert, "La Glosa", supra n. 1, pp. 467-468.

- Fol. 134ra-b: glosa a Partidas 3.22.8 s. v. La jura. Efectos del juramento de mancuadra.
- Fol. 137ra-b: glosa a Partidas 3.22.16 s. v. Que non perteneciese a la demanda. No vale el juicio en el que se decide sobre algo no contenido en la demanda.
- Fol. 139ra-b: glosa a Partidas 3.22.20 s. v. Pero cosas y ha. Casos en que la sentencia dada contra uno tiene efecto también en otro.
- Fol. 141ra-va: glosa a Partidas 3.22.24 s. v. Daño. El juez que juzga mal por necesidad o por ignorancia debe pagar todo el daño causado a la parte perjudicada por la sentencia.
- Fol. 148ra-b: glosa a Partidas 3.23.18 s. v. Para el rey. Cualquiera puede apelar al rey y al papa, antes que apelar a otros jueces.
- Fol. 150va: glosa a Partidas 3.23.27 s. v. A su lugar. Casos en que en apelación el juez debe devolver el caso al juez apelado.
- Fol. 151va-b: glosa a Partidas 3.24.4 s. v. O del adelantado. Facultades judiciales del adelantado.
- Fol. 157ra-b: glosa a Partidas 3.28.9 s. v. Como a los ricos. Participación de los ricos en las cosas comunes de la villa o ciudad.
- Fol. 166va: glosa a Partidas 3.29.6 s. v. Tributos. No prescriben los tributos debidos al rey.
- Fol. 166va-167ra: glosa a Partidas 3.29.7 s. v. Plaça. La plaza es un bien común del pueblo y no se pierde por prescripción.
- Fol. 171va-b: glosa a Partidas 3.29.29 s. v. Perder la tenencia della. Si uno pierde la tenencia de un bien se pierde el tiempo necesario para la prescripción.
- Fol. 171vb-172ra: glosa a Partidas 3.29.29 s. v. Si fiziesse emplazar. Cuando uno es emplazado por un bien, pierde el tiempo que hubiera ganado para la prescripción.
- Fol. 172va-b: glosa a Partidas 3.30.1 s. v. Manera de posesion. Efectos jurídicos de la cuasi posesión.
- Fol. 173rb-va: glosa a Partidas 3.30.7 s. v. Estando y delante. Adquisición de las mercancías por la entrega de las llaves del almacén donde están depositadas las mercancías.
- Fol. 173vb-174rb: glosa a Partidas 3.30.9 s. v. En vuestro nombre. Pérdida de la posesión de una cosa por enajenarla a otro.
- Fol. 174va: glosa a Partidas 3.30.13 s. v. Desamparando, El señor de la cosa no pierde la posesión si el arrendatario la abandona maliciosamente.
- Fol. 181ra-va: glosa a Partidas 3.31.26 s. v. Pobllassen despues. El titular del usufructo de un poblado, si se despuebla y después se vuelve a poblar, recupera el usufructo.
- Fol. 3 va-b: glosa a Partidas 4.1.3 s. v. Con ella. Gregorio López comenta en qué casos por la cópula se transforman los esponsales en matrimonio de presente y cuándo se realizó la cópula con la voluntad de contraer el matrimonio.
- Fol. 6rb-va: glosa a Partidas 4.1.10 s. v. Puedela deseredar. El padre puede desheredar a la hija que no se casa con quien él quiere, sino que se casa con otro indigno o enemigo de su padre.
- Fol. 8ra-b: glosa a Partidas 4.2.5 s. v. Por palabras por que se pueda provar. Expresar con palabras el consentimiento matrimonial no es requisito esencial para su validez sino sólo para su prueba, si el consentimiento se expresa por signos.
- Fol. 10rb: glosa a Partidas 4.2.13 s. v. Con su parienta. En qué casos es incesto la relación sexual con persona de otro sexo y se prohíbe contraer matrimonio con ella.
- Fol. 13rb-vb: glosa a Partidas 4.3.5 s. v. A furto ni ascondidamente. Por ley civil se prohíben los matrimonios clandestinos, aunque sean válidos en el derecho canónico.
- Fol. 14vb-15rb: glosa a Partidas 4.4.6 s. v. Monte de oro. Las condiciones que se imponen para contraer matrimonio, si son unas condiciones imposibles, son nulas.

- Fol. 17ra-18rb: glosa a Partidas 4.6.2 s. v. Declaracion del siguiente Arbol, que trata de la consanguinidad, segund derecho canonico e cevil: por estas reglas.

- Fol. 19va-b: glosa a Partidas 4.7.1 s. v. A bendiciones. No se origina parentesco espiritual si se tiene relación sexual con la concubina y sí con la mujer legítima.

- Fol. 26vb-27rb: glosa a Partidas 4.9.20 s. v. Para desfazer. Requisitos que tienen que tener los testigos para dirimir el matrimonio y no para probar la consanguinidad o afinidad.

- Fol. 29ra-b: glosa a Partidas 4.11.1 s. v. En España propriamente arras. En España en lugar de las *donationes propter nuptias* existen las arras y en qué se diferencian las arras de las donaciones.

- Fol. 30va: glosa a Partidas 4.11.4 s. v. En su vida. No son válidas las donaciones entre marido y mujer realizadas mientras dura el matrimonio; las realizadas finalizado el matrimonio, si no se revocan mientras viven, se ratifican con la muerte de uno de ellos.

- Fol. 30vb-31rb; glosa a Partidas 4.11.5 s. v. Otra manera. Casos en que son válidas las donaciones que hace el marido a la mujer

- Fol. 31va-b: glosa a Partidas 4.11.8 s. v. El padre. Casos en que el padre tiene que dotar a su hija cuando contrae matrimonio.

- Fol. 34ra-b: glosa a Partidas 4.11.18 s. v. O estimada no fuese. En la dote no estimada, que la mujer diese al marido, corresponden a la mujer los daños y beneficios hasta que se celebre el matrimonio, pero no los frutos que corresponden al marido.

- Fol. 35va-b: glosa a Partidas 4.11.23 s. v. Paños escusados. Esta ley establece que cuando muere el marido la mujer mantiene los vestidos ordinarios donados por el marido y los preciosos los devuelve a sus herederos, resolviendo así las discusiones existentes entre los juristas del Derecho Común.

- Fol. 35vb-36ra: glosa a Partidas 4.11.24 s. v. El casamiento. Gregorio López en una glosa extensa comenta que el acuerdo adoptado entre marido y mujer sobre la donación o arras antes de casarse o después de casados, si después cambian de domicilio donde hay costumbres diferentes, a la muerte de uno de ellos el acuerdo se aplica tal como se acordó en su anterior domicilio.

- Fol. 36ra-b: glosa a Partidas 4.11.24 s. v. Ganancias. A las dotes, arras y ganancias se aplicará la ley del lugar donde contrajeron el matrimonio y no la de su posterior domicilio.

- Fol. 37vb-38ra: glosa a Partidas 4.11.30 s. v. Otro qualquier. Si la dote no la da el padre sino otro diferente del padre de la mujer, si ella muere sin hijos la dote debe ser entregada a los herederos de la mujer.

- Fol. 38rb: glosa a Partidas 4.11.31 s. v. Un año. Si se disuelve el matrimonio, los bienes muebles incluidos en la dote deben ser entregados en el plazo de un año a la mujer o a sus herederos.

- Fol. 39vb-40ra: glosa a Partidas 4.13.1 s. v. Provado. El glosador precisa que son legítimos los hijos tenidos en el matrimonio, si los cónyuges cuando se casaron no eran conscientes de los impedimentos existentes para que contrajeran matrimonio.

- Fol. 40ra-va: glosa a Partidas 4.13.1 s. v. Se casa con ella. La glosa precisa que son legítimos los hijos tenidos con una barragana, si después se casa con ella.

- Fol. 42vb-43ra: glosa a Partidas 4.15.4 s. v. En cuyo señorío. Gregorio López precisa que los reyes pueden legitimar a los hijos de sus súbditos tenidos con barragana.

- Fol. 43ra: glosa a Partidas 4.15.4 s. v. De Barraganas. Cuando alguien pide al emperador o al rey que legitime los hijos que ha tenido con concubina debe indicar que no puede o no quiere contraer matrimonio con ella, ya que si no lo indica la legitimación es nula.

- Fol. 43ra: glosa a Partidas 4.15.4 s. v. E si caben su ruego. Es justo que el rey acepte la petición de legitimar a hijos de sus súbditos

- Fol. 43rb-va: glosa a Partidas 4.15.4 s. v. Todas las honrras e proes. El glosador precisa que los legitimados por el emperador y el rey tienen todos los beneficios y derechos de los hijos legítimos.

- Fol. 44rb-vb: glosa a Partidas 4.15.7 s. v. Legitimos. Desde qué momento son legítimos los hijos naturales legitimados.

- Fol. 44vb: glosa a Partidas 4.15.7 s. v. Otros parientes. Los legitimados por rescripto del príncipe suceden a los agnados o cognados legítimos.

- Fol. 45ra-b: glosa a Partidas 4.15.9 s. v. Si los ovieren. Los hijos legitimados son herederos de todos los bienes de sus padres, si no tienen hijos legítimos y naturales y si los tienen de la parte que le corresponda junto con ellos.

- Fol. 46va-b: glosa a Partidas 4.16.10 s. v. Para heredarlos. El adoptado tiene derecho a ser criado y heredar a su padre del mismo modo que sus hijos naturales.

- Fol. 47va-b: glosa a Partidas 4.17.5 s. v. El usufructo. Son del hijo las ganancias que él obtiene, que no sean de los bienes del padre, mientras su usufructo es del padre por la patria potestad que tiene sobre el hijo.

- Fol. 48ra: glosa a Partidas 4.17.6 s. v. Padre ni hermano. Las ganancias llamadas castrenses o cuasicastrenses obtenidas por los hijos, son de ellos y no tienen ningún derecho sobre ella su padre, ni sus hermanos, ni cualquier otro pariente que tengan.

- Fol. 55ra-b: glosa a Partidas 4.21.3 s. v. Los de la madre. Los hijos de clérigo son siervos de la iglesia y no pueden heredar los bienes de su padre, pero sí los de su madre.

- Fol. 55va: glosa a Partidas 4.21.5 s. v. Por ellos. El siervo tiene que servir, ayudar y estar dispuesto a morir por su señor, su mujer y sus hijos.

- Fol. 55vb-56ra: glosa a Partidas 4.21.6 s. v. Semejante. El señor no puede matar a su siervo, a excepción de cuando lo encontrare yaciendo con su mujer, con su hija, con su hermana, o con su madre.

- Fol. 56vb-57ra: glosa a Partidas 4.22.2 s. v. Vender. Si uno de los señores de un siervo quiere comprar a los otros señores su parte, éstos se la tienen que vender por el precio que estime el juez del lugar.

- Fol. 58va-b: glosa a Partidas 4.22.10 s. v. Suso nombrados. Si el liberto muere sin testamento sus bienes los hereda su hijo o el pariente más cercano que tenga.

- Fol. 59ra-b: glosa a Partidas 4.22.11 s. v. Que devia heredar. El señor pierde la parte que debía heredar de su liberto, correspondiente al precio que recibió por los trabajos que el liberto se comprometió a hacerle cuando lo declaró liberto.

- Fol. 60rb-vb: glosa a Partidas 4.24.2 s. v. Maguer sea natural de otra. Se adquiere la naturaleza por morar durante diez años en un lugar, aunque sea natural de otro lugar.

- Fol. 61ra-b: glosa a Partidas 4.24.5 s. v. Son quatro. Uno puede desnaturarse de su tierra o de su señor por cuatro razones, a las que hay que añadir si uno pierde su propio origen y se traslada a vivir a otra provincia no sometida a su presidente.

- Fol. 62va-63rb: glosa a Partidas 4.25.6 s. v. Deven los servir. Obligaciones que tienen los vasallos de servir a sus señores.

- Fol. 65va: glosa a Partidas 4.26.2 s. v. Fazerle servicio. El vasallo debe servir al señor a su costa. Pero se puede dar en feudo franco y libre de servicios, aunque de él no trata el derecho.

- Fol. 65vb: glosa a Partidas 4.26.3 s. v. Los emperadores e los reyes. Los emperadores y los reyes pueden establecer feudos sobre cosas sometidas a ellos inmediata o mediatamente. Se discute si lo puede hacer una persona privada con sus bienes.

- Fol. 65vb-66rb: glosa a Partidas 4.26.3 s. v. Los otros perlados. Los prelados pueden infeudar bienes eclesiásticos sin los requisitos exigidos para la enajenación de dichos bienes.

- Fol. 66rb: glosa a Partidas 4.26.3 s. v. En la ley. La ley evangélica prohíbe dar un feudo a quien es vasallo de otro señor, ya que nadie puede servir a dos señores (Mt. 6,24).

- Fol. 67ra: glosa a Partidas 4.26.6 s. v. De los nietos adelante. La herencia de los Feudos según Partidas sólo llega hasta los nietos y a falta de éstos heredan los señores y sus descendientes, mientras según las costumbres feudales la herencia del titular del feudo va a sus descendientes varones hasta el infinito.

- Fol. 67ra-b: glosa a Partidas 4.26.6 s. v. Mudo o ciego. El descendiente del vasallo, que sea mudo o ciego, no hereda el feudo al no poder servir al señor, resolviendo de este modo las Partidas la cuestión debatida a este respecto entre los juristas del Derecho Común.

- Fol. 68rb-69va: glosa a Partidas 4.26.10 s. v. Vendiendo. Gregorio López precisa que si el vasallo vende el feudo sin consentimiento del señor, éste puede recuperarlo sin indemnizar por ello al vasallo y si no lo puede recuperar por estar en manos de un poderoso puede compensarse en los bienes del vasallo.

- Fol. 69va-71rb: glosa a Partidas 4.26.10 s. v. Nin le empesce tiempo que fuesse passado. La glosa comenta que para tener el señor derecho a compensarse de los bienes del vasallo, que ha vendido su feudo, no es ningún obstáculo el tiempo que haya transcurrido desde la venta.

- Fol. 2ra-b: glosa a Partidas 5.1.1. s. v. De gracia. Contenido del contrato de mutuo, carácter gracioso y limitaciones.

- Fol. 2vb-3ra: glosa a Partidas 5.1.3 s. v. A la iglesia. Características de los préstamos hechos a la Iglesia.

- Fol. 3ra-b: glosa a Partidas 5.1.3 s. v. O villa. Características del préstamo hecho a una ciudad.

- Fol. 3rb: glosa a Partidas 5.1.3 s. v. En su pro. Cómo deber ser la prueba de la existencia del préstamo.

- Fol. 4va: glosa a Partidas 5.1.8 s. v. En juyzio. Tiempo y lugar en que se debe devolver lo prestado.

- Fol. 5va-b: glosa a Partidas 5.2.2 s. v. Proprias. El glosador indica que aunque en el contrato de comodato el comodatario según el derecho común responde incluso por culpa leve, las Partidas precisan que responde por culpa lata, entendida que el comodatario debe cuidar lo prestado con la diligencia con que tiene sus cosas propias.

- Fol. 6va-b: glosa a Partidas 5.2.5 s. v. Su parte e no mas. Gregorio López advierte que Partidas precisa que cuando una cosa es prestada a dos personas y se pierde por su culpa cada uno responde sólo de su parte y no del todo como en el derecho común.

- Fol. 7ra: glosa a Partidas 5.2.8 s. v. Escogencia. Gregorio López indica que las Partidas siguen aquí a la glosa acursiana al establecer que cuando el prestatario ha perdido la cosa prestada y entrega a su prestamista su valor y después se recupera la cosa prestada, el prestamista puede escoger entre elegir la entrega de la recuperación de la cosa prestada y la devolución del valor que le pagó el prestatario o retener su valor y entregar al prestatario la cosa prestada.

- Fol. 7rb: glosa a Partidas 5.2.9 s. v. Despues que ge la prestan. También aquí según Gregorio López las Partidas siguen a la glosa acursiana al establecer que el prestamista puede retener la cosa prestada para indemnizarse de los gastos en ella invertidos a partir del momento en que la recibió como préstamo.

- Fol. 7va: glosa a Partidas 5.2.9 s. v. seria el peligro. Con la doctrina del Derecho Común se aclara la disposición de las Partidas que establece que los prestatarios responden por los daños que sufra la cosa prestada a partir de iniciado el juicio por su recuperación.

- Fol. 8va: glosa a Partidas 5.3.4 s. v. Engaño. Aclara cuándo el depositario responde ante el depositante por la cosa depositada si se pierde o menoscaba.

- Fol. 8vb: glosa a Partidas 5.3.5 s. v. Compensatio. Siguiendo a Bártolo y a Baldo se aclara cuándo el depositario tiene que devolver la cosa depositada al depositante alegando la existencia de una deuda entre ambos.

- Fol. 9ra-b: glosa a Partidas 5.3.7 s. v. Bien assi etc. Gregorio López mantiene que aquí las Partidas, en contra de la doctrina del papa Inocencio IV, establecen que la Iglesia, si

recibe un depósito responde de él, aunque no obtenga ningún beneficio por aceptar el depósito.

- Fol. 9vb-10ra: glosa a Partidas 5.3. 9 s. v. Malfetrias. Gregorio López mantiene que las Partidas determinan que en caso de muerte del depositario antes que devolver lo depositado se deben pagar las deudas que se tengan con el fisco, que tiene una tácita hipoteca sobre los bienes del depositario y de sus acreedores.

- Fol. 10vb: glosa a Partidas 5.4.2 s. v. Valdria. Gregorio López aclara que son válidas las donaciones que haga el delincuente que ha cometido delitos que no implican la prohibición de la administración de sus bienes, pero son inválidas si el delincuente ha cometido delitos que implican la prohibición de la administración de sus bienes.

- Fol. 10vb: glosa a Partidas 5.4.3 s. v. En su parte. El glosador mantiene que según las Partidas las donaciones que el padre hace a uno de sus hijos, forman parte de su legítima y se han de tener en cuenta a la hora de repartir la herencia.

- Fol. 11ra-b: glosa a Partidas 5.4.4 s. v. Non la puede fazer. Gregorio López expone extensamente aquí la doctrina del "ius commune" con respecto a los requisitos para que sea válida la donación realizada a un ausente.

- Fol. 11vb-12ra: glosa a Partidas 5.4.7 s. v. Possesion. Gregorio López con la doctrina mantenida en el "ius commune" comenta la disposición de las Partidas que establece que lo donado por un espacio de tiempo, pasado dicho tiempo la posesión y la propiedad pasan a los herederos del donante difunto y lo mismo se aplica en el caso de legados.

- Fol. 12ra-b: glosa a Partidas 5.4.7 s. v. Y el señorío. El glosador nos indica aquí cuales son las fuentes de esta disposición basada en el Código justiniano y en los glosadores y comentaristas.

- Fol. 12rb: glosa a Partidas 5.4.7 s. v. El otro. Gregorio López tomando pie de esta ley expone la discusión existente en la doctrina iuscomunitaria si el donante puede revocar la donación antes de que pase al segundo donatario o esto compete al segundo donatario.

- Fol. 12rb: glosa a Partidas 5.4.8 s. v. Porque non han hijos. El glosador indica que las Partidas establecen la validez de las donaciones hechas por el donante que no tiene hijos, pero indica que queda a juicio del juez el estimar que tal donante sería odioso si previendo que podría tener hijos en el futuro realizó la donación.

- Fol. 12va: glosa a Partidas 5.4.8 s. v. Ni han esperança de los aver. El glosador advierte aquí la importancia de la indicación que hace el texto alfonsino de que el donante no sólo no tiene hijos, sino ni tampoco espera tenerlos, para mantener la validez de las donaciones hechas por el donante sin hijos.

- Fol. 12va: glosa a Partidas 5.4.8 s. v. Diesse. Gregorio López advierte que esta ley que declara la revocación de las donaciones hechas por el donante sin hijos, si tiene después hijos, no tiene aplicación en los contratos onerosos, a no ser que fueran hechos por un precio módico, pero sí en la donación como dote a una hija y no en la donación a otra mujer, ni en las donaciones remuneratorias, ni en las donaciones recíprocas, ni si la hija renuncia a la revocación, ni si el primogénito renuncia en favor del segundogénito y después tiene hijos.

- Fol. 12va-13ra: glosa a Partidas 5.4.8 s. v. A otro. El glosador empieza rechazando la opinión de Azón, de Guillermo de Cuneo y de Cino y examina detenidamente el caso de la donación hecha a un hijo, a la iglesia o lugar piadoso, el tamaño de la donación, la mejora de un hijo, la legítima, etc. para aclarar el sentido de la disposición alfonsina.

- Fol. 13ra: glosa a Partidas 5.4.8 s. v. O gran partida dello. Gregorio López advierte que la disposición de Partidas es aplicable aunque la donación realizada sea pequeña.

- Fol. 13ra-b: glosa a Partidas 5.4.8 s. v. De su mujer legitima. La disposición alfonsina se aplica solamente a los hijos legítimos, no a los naturales (aunque sean legitimados por rescripto del príncipe o por posterior matrimonio), ni a los adoptivos, ni a los espirituales.

- Fol. 13rb: glosa a Partidas 5.4.8 s. v. Con que casasse despues. El glosador aclara que la disposición alfonsina no se aplica a los hijos que el donante pudiera tener después casándose con una mujer legítima.

- Fol. 13rb-vb: glosa a Partidas 5.4.8 s. v. En vida. Gregorio López indica que según las Partidas uno, con hijos legítimos, puede donar en vida a un extraño o a su muerte por su alma con tal de que la donación no supere la quinta parte de sus bienes. Para garantizar la legítima de los hijos uno sólo puede disponer libremente de 2/5 de sus bienes.

- Fol. 13vb: glosa a Partidas 5.4.8 s. v. Legítima. La glosa explica que se revoca la donación hecha en perjuicio de un hijo ya nacido por la *querella inofficiosae donationis*. También trata el caso de que el padre enajene bienes a título oneroso en perjuicio de sus hijos, en cuyo caso es revocable hasta garantizar la legítima del hijo.

- Fol. 14ra: glosa a Partidas 5.4.9 s. v. Despues. Gregorio López aclara que si yo edifico en mi propiedad una villa o un castillo, no por eso tengo jurisdicción, sino que la tiene el señor de la ciudad; si el príncipe me dona un lugar público, v. gr. un monte y en él edifico un castillo, no por eso tengo el mero y mixto imperio, sino que para ello es preciso que el príncipe me lo conceda expresamente.

- Fol. 14rb: glosa a Partidas 5.4.9 s. v. Otorgadas. La glosa indica que las Partidas admiten que el príncipe puede conceder determinadas regalías a particulares con ciertas limitaciones.

- Fol. 14va: glosa a Partidas 5.4.9 s. v. Con carta e con sabiduría. Para poder hacer donaciones por encima de las recogidas en la disposición alfonsina Gregorio López advierte que tiene que hacerse en presencia del juez y de notario y testigos.

- Fol. 14vb: glosa a Partidas 5.4.10 s. v. Alguna gracia. La glosa mantiene que no se aplica la norma alfonsina si la donación se hizo en atención a méritos del donatario.

- Fol. 15ra-b: glosa a Partidas 5.4.10 s. v. Sus herederos. La glosa mantiene que la donación se revoca en caso de ingratitud del donatario, aunque el donante no supiera la causa de la ingratitud, pero no se aplica al heredero del donatario ingrato.

- Fol. 15rb: glosa a Partidas 5.4.11 s. v. Donaciones. El glosador aclara cuándo se trata de donación hecha a causa de la muerte y cuándo la mujer donante necesita para ello el consentimiento del marido.

- Fol. 15rb: glosa a Partidas 5.4.11 s. v. De la muerte. Gregorio López indica que para que una donación sea hecha a causa de la muerte se debe decirlo expresamente y en qué casos se etiene hecha la donación condicionada a esa circunstancia..

- Fol. 15va-b: glosa a Partidas 5.5.1 s. v. Por precio cierto. El glosador advierte que para que exista una compraventa se debe indicar el precio concreto y no basta con que se diga que se vende por un precio justo.

- Fol. 15vb-16ra: glosa a Partidas 5.5.3 s. v. De vender. La glosa indica en qué casos la compraventa puede ser obligatoria.

- Fol. 16ra: glosa a Partidas 5.5.4 s. v. Enagenar las cosas. Gregorio López comenta la actuación de los tutores y curadores en cualquier especie de enajenación de los bienes de sus pupilos en el caso de que éstos sean eclesiásticos.

- Fol. 16rb: glosa a Partidas 5.5.4 s. v. Pro de ellos. La glosa indica que el tutor y el curador pueden enajenar bienes inmuebles del pupilo con autorización del juez, si es en caso de necesidad urgente y en beneficio del pupilo, mientras en el caso de las ciudades basta con que la enajenación sea beneficiosa para ellas.

- Fol. 16rb: glosa a Partidas 5.5.4 s. v. Con muy grand sabiduría. La glosa advierte que la enajenación se debe hacer con gran conocimiento del caso, lo cual se presupone si la enajenación la ha autorizado el juez.

- Fol. 16va-b: glosa a Partidas 5.5.5 s. v. Juez qualquier. La glosa indica que aunque la normantiva alfonsina prohíba al juez comprar donde tiene jurisdicción, sin embargo según la opinión más común esta prohibición no se aplica a los jueces perpetuos

- Fol. 17ra: glosa a Partidas 5.5.6 s. v. Quiero. El glosador nos dice que el texto alfonsino al determinar que cuando se quiere la compraventa por escrito, ésta no se efectúa hasta que no se escribe, sigue la opinión de Azón y de Placentino.

- Fol. 18va: glosa a Partidas 5.5.14 s. v. Faziendolo entender. La glosa mantiene que es válida la venta de una cosa dañada, si el vendedor advirtió al comprador del daño de la cosa.

- Fol. 18vb: glosa a Partidas 5.5.15 s. v. Los exidos. La glosa indica que las cosas públicas se pueden vender con licencia del rey.

- Fol. 19rb-va: glosa a Partidas 5.5.19 s. v. La vendida. El glosador indica que esta ley alfonsina concuerda con la contenida en el Digesto (D.18.1.28).

- Fol. 20va-b: glosa a Partidas 5.5.24 s. v. O pesadas. La glosa mantiene que el texto alfonsino sigue la opinión de Azón al disponer que el comprador corre con el peligro de la cosa vendida pesada.

- Fol. 21rb: glosa a Partidas 5.5.27 s. v. El precio. Con respecto a quién responde del daño de la cosa vendida si se tarda en entregar, el glosador sigue la opinión de Fulgoso y de Decio.

- Fol. 21va: glosa a Partidas 5.5.28 s. v. Entregar. Citando a Baldo el glosador mantiene que es válido el pacto de que no se trasfiere la propiedad hasta que no se realice el pago de la venta.

- Fol. 22ra-va: glosa a Partidas 5.5.32 s. v. No lo fiziesse saber. Gregorio López en una extensa glosa comenta la obligación que tiene el comprador de informar al vendedor del pleito planteado sobre la cosa comprada.

- Fol. 22vb: glosa a Partidas 5.5.33 s. v. Compro. El glosador comenta que en caso de venta de cosa ajena si surge pleito su dueño debe demandar al vendedor y no al comprador.

- Fol. 23ra-b: glosa a Partidas 5.5.34 s. v. Alguna cosa señalada. El glosador comenta la existencia de evicción en el caso de venta de las gabelas por un inmueble vendido.

- Fol. 23rb: glosa a Partidas 5.5.36 s. v. Avenidores. Gregorio López expone tres excepciones a la obligación del vendedor a sanar la cosa al comprador.

- Fol. 23va: glosa a Partidas 5.5.36 s. v. No appelo. El glosador comenta cuándo está obligado el vendedor a apelar de la sentencia dada contra él condenándole a sanar la cosa vendida.

- Fol. 23vb: glosa a Partidas 5.5.37 s. v. No toviesse. Gregorio López indica en qué casos el vendedor tiene que sanar la cosa vendida que el rey se la ha arrebatado al comprador.

- Fol. 24ra-b: glosa a Partidas 5.5.38 s. v. Que sea desfecha. Gregorio López comenta los pactos que son válidos hechos entre el vendedor y el comprador.

- Fol. 24vb: glosa a Partidas 5.5.41 s. v. Los que prestan. La glosa comenta en qué casos es válido el pacto entre comprador y vendedor, avalado con una prenda.

- Fol. 25ra: glosa a Partidas 5.5.42 s. v. Quando quier. Gregorio López comenta la opinión de los diversos autores sobre hasta cuándo es válido el pacto hecho entre el comprador y el vendedor de que éste pueda recuperar la cosa vendida pagando el precio acordado.

- Fol. 25rb: glosa a Partidas 5.5.42 s. v. El comprador. Gregorio López discute si el vendedor, pagando el precio acordado, puede recuperar la cosa vendida, que el comprador ha vendido a un tercero.

- Fol. 25va: glosa a Partidas 5.5.43 s. v. Nin sus herederos. La glosa comenta si en la venta con pacto de que el comprador no pueda enajenar la cosa y la enajena, el vendedor puede exigirselo tanto al primer comprador como al segundo.

- Fol. 25va: glosa a Partidas 5.5.43 s. v. Vender. Gregorio López mantiene que si se pactó que el comprador no podía vender la cosa comprada, la prohibición se refiere sólo a la venta, no a la donación.

- Fol. 25va-b: glosa a Partidas 5.5.43 s. v. Enagenar. Gregorio López mantiene que bajo la prohibición de enagenar se entienden todos los tipos de enajenación.

- Fol. 25vb: glosa a Partidas 5.5.43 s. v. Tornasse Gregorio López indica cómo debe formularse el pacto de prohibición de venta a otro comprador para que el primer vendedor se lo pueda exigir al segundo comprador.

- Fol. 25vb: glosa a Partidas 5.5.43 s. v. Non vale. El glosador mantiene que el precepto alfonsino rechaza la opinión de los antiguos doctores que mantenían que no se transfería el dominio en este tipo de pactos y sí se aplica al mayorazgo fundado por el padre con el tercio de sus bienes.

- Fol. 26ra: glosa a Partidas 5.5.44 s. v. Castillo o torre. Gregorio López explica en qué casos es válida la prohibición del testador de enagenar su castillo.

- Fol. 26ra: glosa a Partidas 5.5.44 s. v. Razon guisada. El glosador aclara en qué casos es preciso que el testador exprese la causa de la prohibición de la enajenación de la cosa heredada.

- Fol. 26rb: glosa a Partidas 5.5.44 s. v. Guisada. La glosa precisa que la prohibición del testador de enagenar lo heredado debe ser por una causa razonable.

- Fol. 26rb-va: glosa a Partidas 5.5.45 s. v. No le finqua querer. Gregorio López precisa que cuando una persona muere deja de tener voluntad condicionada a un pacto.

- Fol. 26va: glosa a Partidas 5.5.46 s. v. Fiziessse tal yerro. Si un esclavo no ha cometido ningún yerro contra su señor, este no lo puede vender con la condición de que nunca pueda ser emancipado.

- Fol. 26vb: glosa a Partidas 5.5.47 s. v. Pueda prender. La glosa explica que si el que vende a un esclavo con una condición que el comprador no cumple, puede recuperar al esclavo.

- Fol. 27ra-b: glosa a Partidas 5.5.48 s. v. Por nombre de otro. Gregorio López precisa cómo debe formularse el contrato cuando alguien compra alguna cosa con dinero propio, pero para otro.

- Fol. 27rb-va: glosa a Partidas 5.5.49 s. v. Cavallero. Gregorio López explica en una glosa extensa cómo difiere del Derecho Común el precepto alfonsino, que establece que si uno compra para sí algo con dinero, lo adquiere para sí a no ser que los dineros fueran de un caballero.

- Fol. 27vb: glosa a Partidas 5.5.49 s. v. En guarda. La glosa comenta las consecuencias de que la compra hecha con los bienes de un menor sea su tutor o curador o no lo sea.

- Fol. 27vb-28ra: glosa a Partidas 5.5.49 s. v. Fiziessen la compra. Gregorio López precisa que para que la Iglesia adquiera algo comprado con sus bienes se requiere que el comprador sea el prelado o administrador de dichos bienes.

- Fol. 28ra-va: glosa a Partidas 5.5.50 s. v. Dos vezes. Gregorio López comenta extensamente las consecuencias de que alguien venda bienes a dos personas distintas, si los bienes son de la Iglesia.

- Fol. 28vb-29ra: glosa a Partidas 5.5.52 s. v. Los cogedores. Gregorio López trata de compaginar con lo que mantiene el Derecho Común lo establecido por el precepto alfonsino, que dispone que los exactores de tributos no pueden por sí mismos actuar contra los que se niegan a pagar los tributos.

- Fol. 29ra-b: glosa a Partidas 5.5.53 s. v. El Rey. La glosa comenta extensamente el valor de la venta o donación hecha por el rey de algo que no es suyo ignorándolo, o siendo consciente de ello, pero haciendo uso de su poder soberano.

- Fol. 29rb-va: glosa a Partidas 5.5.53 s. v. Cosa agena. Gregorio López comenta los efectos distintos de que los bienes vendidos o donados por el rey fueran de la Iglesia o de un menor.

- Fol. 29va: glosa a Partidas 5.5.53 s. v. El señorío. La glosa precisa que el precepto alfonsino presupone que el rey posee la cosa cuando la vende o dona y que para que se transmita el dominio se requiere la tradición.

- Fol. 29va-b: glosa a Partidas 5.5.53 s. v. Al que la vende o al que la da. El glosador se plantea el caso del dueño de la cosa vendida o donada por el rey y el que la recibe pretenden tener un derecho real sobre ella

- Fol. 29vb: glosa a Partidas 5.5.53 s. v. Vender. Gregorio López mantiene que esta autoridad atribuida al rey y al fisco del precepto alfonsino es contraria a la doctrina de juristas del Derecho Común, que exigen para su validez que dicha actuación sea útil.

- Fol. 29vb: glosa a Partidas 5.5.53 s. v. Toda, o dar. El glosador advierte que esta disposición alfonsina referida a la donación real no es recogida en el Derecho Común.

- Fol. 30ra: glosa a Partidas 5.5.54 s. v. Se pierde la cosa o se muere. La glosa se plantea cuándo se puede plantear la acción reivindicatoria o la *negotiorum gestorum subsidiaria* cuando la cosa vendida muere.

- Fol. 30rb-va; glosa a Partidas 5.5.55 s. v. Alguna cosa. El glosador comenta el caso de una venta de cosa en común sea mueble o semmoviente o inmueble.

- Fol. 30va-31rb: glosa a Partidas 5.5.55 s. v. Comunalmente de so uno. Gregorio López en una glosa extensa comenta la venta de una cosa que sea de varios *pro indiviso*.

- Fol. 31rb-va: glosa a Partidas 5.5.55 s. v. Vender. El glosador advierte que la disposición alfonsina estableciendo que la cosa se puede vender a cualquier comunero se entiende sólo de la venta y no de otro tipo de enajenación.

- Fol. 31va: glosa a Partidas 5.5.55 s. v. Que han en ella parte. Gregorio López aclara que se puede vender a cualquiera de los condueños, aunque el condueño tenga la menor parte.

- Fol. 31va-b: glosa a Partidas 5.5.55 s. v. Tanto por ella. El glosador insiste en que por el mismo precio el comunero tiene preferencia sobre el extraño para comprar la cosa común.

- Fol. 31vb-32ra: glosa a Partidas 5.5.55 s. v. Debe aver. Gregorio López precisa que esta preferencia del comunero sobre el extraño no está recogida en el Derecho Común.

- Fol. 32ra-b: glosa a Partidas 5.5.56 s. v. Menos de la mitad. Gregorio López mantiene que el precepto alfonsino de que se puede deshacer la venta cuando se ha vendido por menos de la mitad del precio justo se aplica también a los contratos de arrendamiento y de permuta, en la dación en pago, en los contratos innominados y en los *stricti juris*.

- Fol. 32rb: glosa a Partidas 5.5.56 s. v. En la sazón que la fizieron. El glosador prefiere que sea el juez quien determine si el precio que se pagó era menos de la mitad del usual.

- Fol. 32rb-va: glosa a Partidas 5.5.56 s. v. Pudiere probar. Gregorio López expone cómo puede probarse cuál era el precio usual e indica que se deben tener en cuenta las condiciones económicas del vendedor.

- Fol. 32va-b: glosa a Partidas 5.5.56 s. v. Desamparar la cosa. La glosa mantiene que si el comprador decide devolver la cosa por haberla adquirido por menos de la mitad de su precio usual, debe devolver también los frutos obtenidos.

- Fol. 32vb: glosa a Partidas 5.5.56 s. v. Perdida ni muerta. Gregorio López indica que el precepto alfonsino sigue aquí la doctrina de Azón, que era la más común entre los juristas iuscomunitarios.

- Fol. 32vb-33ra: glosa a Partidas 5.5.56 s. v. Mayor de catorze años. La glosa precisa que para que el juramento de que comprador y vendedor mantendrán la compraventa aunque la cosa valiera más o menos de lo pagado, debe expresarse así explícitamente.

- Fol. 33ra-b: glosa a Partidas 5.5.57 s. v. Non vale. La glosa precisa que la compraventa es nula si se ha realizado con engaño o dolo.
- Fol. 33rb-va: glosa a Partidas 5.5.59 s. v. Non deve valer. Gregorio López mantiene que el precepto alfonsino que declara inválida la venta realizada con fraude concuerda con los mantenidos en el Derecho Común y aduce el ejemplo de lo ocurrido con Francisco Acursio.
- Fol. 34ra-b: glosa a Partidas 5.5.64 s. v. Que valia menos. Gregorio López mantiene que el precepto alfonsino fue tomado de D.19.1.13 e indica las diferencias entre la acción *quanti minoris* y la pretoria.
- Fol. 34vb-35ra: glosa a Partidas 5.5.67 s, v, De la tornar. La glosa comenta la problemática que plantea la cosa hipotecada que se había comprado con fraude.
- Fol. 35ra-b: glosa a Partidas 5.6.1 s. v. Tal vuestra cosa. El glosador precisa cuándo se trata de una permuta y no de una compraventa.
- Fol. 35va: glosa a Partidas 5.6.3 s. v. Que lo quiere acabar. Gregorio López comenta las consecuencias jurídicas que se siguen si acordada la permuta una de las partes se arrepiente y si intervino estipulación.
- Fol. 35vb: glosa a Partidas 5.6.3 s. v. Qualquier de las partes. Gregorio López mantiene que este precepto alfonsino de que cualquiera de las partes se puede retirar de la permuta si sólo se hizo por palabras no esta vigente en virtud de la ley del reino (Ordenamiento Real 3.8.3).
- Fol. 36va: glosa a Partidas 5.7.2 s. v. Otorgamiento del Rey. La glosa advierte que las convenciones que suelen tener los mercaderes son válidas con la confirmación real.
- Fol. 37va: glosa a Partidas 5.7.4 s. v. El concejo o el Señor. Gregorio López manifiesta que la disposición alfonsina que establece que si no se pudieran encontrar a los ladrones que roban a los mercaderes o sus bienes no fueran suficientes para resarcir al daño causado, el concejo o el señor del territorio lo suplan con sus bienes, no está recogido tan claramente en el Derecho Común.
- Fol. 37va: glosa a Partidas 5.7.4 s. v. So cuyo señorío. El glosador, siguiendo a Baldo, mantiene que la obligación del señor de resarcir el daño se refiere al señor de la heredad, de la villa y del territorio sobre el que se tiene jurisdicción
- Fol. 37vb: glosa a Partidas 5.7.5 s. v. Clerigo. Gregorio López mantiene que la obligación de que el clérigo pague por portazgo el ochavo de sus mercancías se refiere sólo al clérigo traficante, ya que los demás están exentos.
- Fol. 37vb: glosa a Partidas 5.7.5 s. v. El ochavo. El glosador dice que el portazgo de la octava parte establecido en el texto alfonsino no se aplica, porque en el Ordenamiento Real (6.9.18) se establece que sea la décima parte y en algunas provincias es todavía menos, como en Sevilla.
- Fol. 39va-40ra: glosa a Partidas 5.8.2 s. v. El heredero. Gregorio López, en una glosa extensa, expone las obligaciones que tiene el heredero de un mayorazgo con respecto a las de su antecesor en el mayorazgo.
- Fol. 40rb: glosa a Partidas 5.8.5 s. v, Dende adelante. El glosador defiende que aunque el precepto alfonsino dice si el arrendatario durante un año no paga lo establecido el arrendador puede echarlo de la tierra arrendada, en Partidas 5.8.6 establece que sean dos años.
- Fol. 40rb: glosa a Partidas 5.8.5 s. v. Que fallaren. El glosador opina que según el precepto alfonsino la disposición afecta sólo a las cosas que se hallaren en el momento de la expulsión del arrendatario y no a todas las que hubo anteriormente.
- Fol. 40va: glosa a Partidas 5.8.5 s. v. Fincan obligadas. Gregorio López mantiene que si el arrendatario subarrienda la heredad quedan afectadas por la obligación las cosas que introduzca en la heredad el segundo arrendatario.

- Fol. 40vb: glosa a Partidas 5.8.6 s. v. Cae la casa. El glosador mantiene que si se pactó que el arrendador no podía echar al arrendatario, el arriendo sigue siendo válido aunque el arrendador necesite la heredad.

- Fol. 40vb-41ra: glosa a Partidas 5.8.6 s. v. Osa morar. Gregorio López indica que el arrendador puede echar al arrendatario si necesita la casa para establecer en ella una fábrica, pero no si el arrendatario hubiera donado la casa a un tercero.

- Fol. 41ra-b: glosa a Partidas 5.8.6 s. v. Dos casos. Ek glosador mantiene que en caso de despedir el arrendador al arrendatario de la casa le debe resarcir de los daños que le ocasione.

- Fol. 42va-b: glosa a Partidas 5.8.11 s. v. Emienda. Gregorio López comenta aquí la reparación que debe dar el maestro que lesiona al discípulo durante su docencia.

- Fol. 44va-45ra: glosa a Partidas 5.8.19 s. v. Dos casos. Gregorio López en una glosa extensa añade otro caso en el que el arrendatario no puede ser echado de la cosa arrendada: si el colono lo es del fisco, pero no si lo es de la Iglesia.

- Fol. 45ra: glosa a Partidas 5.8.19 s. v. Su vida. El glosador comenta las consecuencias jurídicas de que la casa se hubiera arrendado para toda la vida.

- Fol. 45ra-b: glosa a Partidas 5.8.20 s. v. Semejante. Gregorio López examina el caso de los servicios pactados por los alcaides de los castillos y los médicos y el de la alianza por cinco años entre dos reyes o dos ciudades.

- Fol. 45rb-vb: glosa a Partidas 5.8.20 s. v. Entiendese. Gregorio López en una glosa extensa mantiene que el precepto alfonsino de que si el arrendatario pasado el plazo para el que se arrendó el predio sigue con él tres días más se entiende que sigue arrendado por un año se aplica tanto si el dueño del predio es la república o un particular.

- Fol. 46ra: glosa a Partidas 5.8.21 s. v. Ganancias. El glosador mantiene que en caso de embargo del arriendo el arrendador debe pagar al arrendatario las ganancias que dejó de percibir no sólo las intrínsecas sino también las extrínsecas.

- Fol. 46va-b: glosa a Partidas 5.8.22 s. v. En su escogencia. Gregorio López expone las tres principales opiniones sobre la esterilidad del predio según el Derecho Común y cual es la que entiende el precepto alfonsino.

- Fol. 47rb: glosa a Partidas 5.8.25 s. v. No le prometio. El glosador mantiene que el arrendatario de un almacén no está obligado a custodiar los géneros en él contenidos, si no lo prometió en especial.

- Fol. 48ra: glosa a Partidas 5.8.27 s. v. Como lo venden a los otros. La disposición alfonsina de que vendan a los peregrinos las cosas a los mismos precios que las venden a otros el glosador mantiene que se aplique también a los militares.

- Fol. 48rb-va: glosa a Partidas 5.8.28 s. v. Cosa rayz. El glosador precisa que si se cede un predio con árboles en enfiteusis, ésta puede afectar sólo al predio o al predio con los árboles, y que no existe la enfiteusis sobre muebles, pero sí sobre un inmueble con bienes muebles.

-Fol. 48va-49vb: glosa a Partidas 5.8.28 s. v. A censo. Gregorio López en una glosa muy extensa indica la diferencia existente entre contrato enfiteútico y contrato censal y entre el censo ya constituido y el que se trata de constituir y tres casos en que se considera nulo el censo.

- Fol. 49vb-50rb: glosa a Partidas 5.8.28 s. v. O de sus herederos. Gregorio López en una glosa muy extensa comenta, entre otras cosas, que el precepto alfonsino se refiere a todos los herederos del censatario, a excepción de que se acostumbre que sólo se entendiera el primer heredero y si el concedente es la Iglesia se trasmite sólo a los descendientes del censatario y no a los extraños.

- Fol. 50rb-va: glosa a Partidas 5.8.28 s. v. Segun se aviene. La glosa mantiene que es válido el pacto de que suceda el primogénito y los hijos espúreos, esto último más discutido.

- Fol. 50va: glosa a Partidas 5.8.28 s. v. O por escrito. La glosa insiste en que para que el pacto sea válido se necesita que sea por escrito, tanto para su constitución como para su prueba.

- Fol. 50va-b: glosa a Partidas 5.8.28. s. v. Por fuego. Gregorio López comenta las consecuencias jurídicas que se siguen en el caso de que la cosa entregada en censo se pierde por fuego o por un terremoto o por inundación.

- Fol. 50vb: glosa a Partidas 5.8.28 s. v. Ochava parte. El glosador mantiene que la disposición alfonsina de que el censo se mantiene si de la cosa censada permanece la octava parte está tomada de Azón.

- Fol. 50vb-51ra: glosa a Partidas 5.8.28 s. v. Por dos años. Gregorio López alegando diversas opiniones de juristas comenta por cuanto tiempo tiene que dejar de pagar la Iglesia el canon para perder el derecho en la enfiteusis.

- Fol. 51ra: glosa a Partidas 5.8.28 s. v. Sin mandado del juez. El glosador mantiene que el precepto alfonsino sigue aquí la opinión de la glosa, de Azón y de otros juristas del Derecho Común.

- Fol. 51ra-b: glosa a Partidas 5.8.28 s. v. Diez días. Gregorio López mantiene que aquí el precepto alfonsino sigue la opinión de una parte de la glosa, pero en contra de la opinión mayoritaria de los juristas del Derecho Común.

- Fol. 51rb-va: glosa a Partidas 5.8.29 s. v. Rescibio censo. Gregorio López, frente a la opinión de Ángel de Arezo, mantiene que este precepto alfonsino no se refiere al censuario.

- Fol. 51va-b: glosa a Partidas 5.8.29 s. v. La venta. El glosador examina las diversas posibilidades: que en vez de venta sea permuta, arrendamiento, donación, condicionada a que lo permita el derecho o que siendo nula la venta se ha realizado de hecho.

- Fol. 51vb-52ra: glosa a Partidas 5.8.29 s. v. Que la non queria. Gregorio López opina que el dueño directo ha consentido la enajenación si durante algunos años ha recibido la pensión del comprador de la enfiteusis y comenta los casos de que el dueño directo autorice la venta cuando se ha realizado o si el enfiteuta tarda un año o más en realizar la enajenación.

- Fol. 52rb: glosa a Partidas 5.8.29 s. v. A orden. La glosa mantiene que en este punto el Derecho Común no es tan explícito como el precepto alfonsino, e indica que en las provincias tienen por costumbre pactar que no se enajene a favor de Iglesia y militares.

- Fol. 53ra-b: glosa a Partidas 5.9.2 s. v. E ovriere de juzgar. El glosador mantiene que de los delitos cometidos en el buque debe conocer el juez del lugar donde atraque el buque, entendiendo que es competente porque los delitos cometidos en el mar se han realizado en territorio común a todos los países.

- Fol. 56rb-va: glosa a Partidas 5.10.3 s. v. Ygualmente. Gregorio López mantiene que se han de repartir las ganancias y las pérdidas entre los socios por igual cuando hay igualdad entre los capitales y la industria de los socios, pero no si hay desigualdad, en cuyo caso habrá que acudir al arbitrio del juez para realizar el reparto.

- Fol. 56va: glosa a Partidas 5.10.4 s. v. E este tal. El glosador indica que el precepto alfonsino sigue aquí la opinión de Azón y comenta que cuando la contribución de los socios es desigual, también debe ser desigual la participación en el lucro.

- Fol. 56vb: glosa a Partidas 5.10.5 s. v. Eguualmente. La glosa comenta cómo debe ser la distribución de las ganancias cuando la participación de los socios es distinta en el capital social, en la industria y en el trabajo.

- Fol. 57ra-b: glosa a Partidas 5.10.6 s. v. Comunales. Gregorio López precisa que en las sociedades universales son comunes tanto las ganancias como los gastos y las cargas y se plantea y discute si la hija de uno de los socios es dotada por la sociedad.

- Fol. 57rb: glosa a Partidas 5.10. 7 s. v. Que ganaren. La glosa comenta qué cosas se entiende por ganancias de la sociedad: las resultantes del comencio e industria, incluso el lucro de bienes castrenses o cuasicastrenses.

- Fol. 57rb-va: glosa a Partidas 5.10.7 s. v. Una cosa. Gregorio López comenta los efectos de que varios socios compartan las ganancias de una negociación y si un socio compra algo en su nombre según se trate de una sociedad universal o tácita.

- Fol. 57va-b: glosa a Partidas 5.10.7 s. v. O por engaño. La glosa precisa que el daño causado por dolo o culpa de un socio no se compensa con el lucro proveniente del desvelo del mismo, mientras del daño ocasionado por un caso fortuito responden todos los socios y discute si los asientos de los libros de los comerciantes darán fe sobre los casos fortuitos.

- Fol. 57vb: glosa a Partidas 5.10.8 s. v. Parte. Gregorio López discute si se deben repartir entre todos los socios las adquisiciones provenientes del delito de uno que no es socio y si la sociedad es universal.

- Fol. 57vb: glosa a Partidas 5.10..8 s. v. Tenudo es de tornar. La glosa mantiene que el precepto alfonsino que establece que los socios que reciben de un socio algo obtenido por éste ilegalmente y después es condenado a devolverlo deben devolver al socio lo que éste le entregó, se aplica también si parte de lo obtenido ilegalmente lo aporta a la sociedad conyugal.

- Fol. 58ra-b: glosa a Partidas 5.10.10 s. v. Por la muerte. Gregorio López precisa que el precepto alfonsino de que la muerte de un socio disuelve la sociedad tiene cuatro excepciones: si uno de los socios contrajo la sociedad para sí y sus herederos con juramento de las partes; si el testador ha prevenido al heredero que persevere en la sociedad durante cierto tiempo; si después de muerto el socio el heredero continúa en la sociedad se entiende que se ha renovado con él el contrato; y el contenido en D.17.2.38.

- Fol. 58va-59ra: glosa a Partidas 5.10.10 s. v. Perdiendose. Gregorio López en una glosa muy extensa plantea si participa en las pérdidas el socio que aporta industria o trabajo y otro socio aporta capital y se disuelve la sociedad porque se piede el capital y no existe costumbre ni se había convenido nada a este respecto.

-Fol. 59rb: glosa a Partidas 5.10.12 s. v. Engañosamente. Gregorio López comenta la opinión de Juan Faber que mantiene que cuando se trata de dolo o fraude se entiende que lo comete aquel que enajena, pero no el que deja de adquirir.

- Fol. 59va: glosa a Partidas 5.10.13 s. v. Ganancias. La glosa comenta cómo el socio participa del lucro que su compañero ha obtenido para la sociedad, pero no en el daño y constata citando a Rodrigo Suárez que el reparto de las ganancias suele ser origen de infinitos litigios.

- Fol. 59vb-60ra: glosa a Partidas 5.10.14 s. v. En buena manera. El glosador comentando este precepto alfonsino dice que por mal comportamiento se puede echar de la casa al estudiante, a prostitutas y a usureros y prohibir la admisión en un colegio a perrsonas turbulentas y amigas de reyertas.

- Fol. 61ra-b: glosa a Partidas 5.11.1 s. v. Gran pro. Gregorio López en una glosa extensa indica la utilidad y necesidad originarias de la estipulación, pero cuya importancia disminuye ante la disposición del Ordenamiento Real 3.8.3 que admite la fuerza vinculante del nudo pacto y de la policitación.

- Fol. 61rb:glosa a Partidas 5.11.1 s. v. Trujamania. El glosador trata de la validez de los contratos en los que intervienen intérpretes y peritos.

- Fol. 61va: glosa a Partidas 5.11.2 s. v. Sordos. Gregorio López mantiene que el sordo no puede realizar actos que requieren ciertas formalidades verbales y que según tengan desarrolladas sus facultades intelectuales se le equipara al pupilo o al de mayor de edad.

- Fol. 61va-b:glosa a Partidas 5.11.2 s. v. Por consentimiento. El glosador mantiene que el sordo y el mudo pueden realizar aquellos actos que see basan en el consentimiento,

como hacer testamento, aceptar la herencia, contraer matrimonio, confesar por escrito o por signos un delito, etc.

- Fol. 62va-b: glosa a Partidas 5.11.5 s. v. Deffendido. La glosa comenta que para que se aplique la disposición alfonsina sobre los pródigos se precisa que el juez le dé o ratifique la concesión de un guardador.

- Fol. 63ra-b: glosa a Partidas 5.11.7 s. v. A otro tercero. En el caso de que uno a petición de otro prometa dar algo a un tercero comenta la glosa si nace una acción civil tanto a favor del estipulante como del tercero, tanto en los contratos como como en las últimas voluntades.

- Fol. 63va-b: glosa a Partidas 5.11.8 s. v. Le otorgue poder. El glosador indica los distintos efectos jurídicos que según el precepto alfonsino se dan si el procurador realiza el contrato en su nombre o en el de su principal.

- Fol. 64ra: glosa a Partidas 5.11.11 s. v. Que procurare. Gregorio López comenta en qué sentido se entiende hacer una promesa sobre hecho ajeno y si se hace con juramento.

- Fol. 64rb-va: glosa a Partidas 5.11.12 s. v. El día que yo finare. La glosa comenta la promesa hecha de que sus herederos hagan una cosa cuando él muera y la considera promesa no condicional, sino como hecha a término, de la que nace una obligación natural y civil.

- Fol. 64va-b: glosa a Partidas 5.11.12 s. v. Hasta que se cumpla. El glosador comenta las consecuencias jurídicas diferentes de la promesa si es condicionada a un hecho pasado, que él desconoce, o si a un hecho futuro.

- Fol. 64vb-65ra: glosa a Partidas 5.11.13 s. v. El juez del lugar. La glosa, siguiendo a varios juristas del Derecho Común, discute quién es el juez competente para apremiar a que cumpla la promesa que hizo sin fijar término y ya ha pasado un tiempo prudencial sin cumplirla.

- Fol. 65ra-b: glosa a Partidas 5.11.13 s. v. Recibiesse. El glosador, comentando el precepto Alfonsino, mantiene que cuando desaparece la obligación principal, desaparecen también las accesorias, aportando diversos casos.

- Fol. 65rb-va: glosa a Partidas 5.11.15 s. v. Darle cada año. Gregorio López mantiene que el precepto alfonsino sigue a la glosa en contra de varios juristas del Derecho Común y comenta cuándo debe cumplirse la promesa de pagar algo cada año, si al principio, o al final del año.

- Fol. 65va: glosa a Partidas 5.11.15 s. v. En todos los años. El glosador comenta las diferencias de efectos según sea la promesa de pagar una cantidad a alguien todos los años de tu vida o mientras vivas.

- Fol. 65va-b: glosa a Partidas 5.11.15 s. v. Demandado en juyzio. Gregorio López comenta las consecuencias jurídicas para el caso de que alguien promete bajo una determinada pena pecuniaria cumplir una promesa y exigiéndoselo en juicio no paga la pena pecuniaria.

- Fol. 66ra: glosa a Partidas 5.11.17 s. v. El día. Gregorio López precisa que el precepto alfonsino está tomado de D.45.1.8 y comenta las diversas posibilidades jurídicas en el caso de promesa condicionada y ejecutable en un día determinado.

- Fol. 66rb-va: glosa a Partidas 5.11.18 s. v. Hazer. La glosa precisa que la dificultad en el cumplimiento de la promesa libera al deudor de los efectos de la mora, así como al que ha contraído obligación de hacer y acepta la opinión de Juan de Ímola al respecto.

- Fol. 66va-b: glosa a Partidas 5.11.20 s. v. En el estado. La glosa precisa que si la promesa se refiere a la entrega de frutos, ésta no se cumple si se entregan antes de madurar y plantea si en la entrega de animales hay que esperar a que termine la lactancia de la cría o si se entrega inmediatamente después de nacer.

- Fol. 67ra: glosa a Partidas 5.11.22 s. v. Atal estado. La glosa precisa que si cuando se hizo la promesa se era inhábil para ello, la promesa es inválida aunque después el promitente sea hábil.

- Fol. 67ra-b: glosa a Partidas 5.11.23 s. v. Escogencia. Gregorio López mantiene que si uno promete dar un siervo de dos que tiene, él puede elegir a cual elige para entregar y si se hace una cita en el mismo sentido, la cita es inválida si no se puede deducir a quién se refiere.

- Fol. 67rb: glosa a Partidas 5.11.23 s. v. Fincasse biva. La glosa plantea que si se promete dar un animal de dos que tiene, y uno de ellos muere, si tiene que entregar el vivo, como dice el precepto Alfonsino, o bastaría con que entregara el valor del animal muerto, inclinándose por esta segunda solución.

- Fol. 68ra: glosa a Partidas 5.11.26 s. v. Vale en todo. El glosador precisa el efecto de la promesa a la que no se responde y si la estipulación subsiguiente es fermalmente defectuosa.

- Fol. 68rb: glosa a Partidas 5.11.28 s. v. Engaño. La glosa precisa que es inválida la promesa hecha interviniendo un dolo, que puede engañar a un hombre atinado y prudente.

- Fol. 68rb-va: glosa a Partidas 5.11.28 s. v. Jurando. Gregorio López trata de armonizar esta disposición alfonsina con la ley última de Partidas 3.11, precisando que el juramento obliga si versó sobre cosas lícitas, pero no si versó sobre cosas ilícitas.

- Fol. 68va: glosa a Partidas 5.11.28 s. v. Contra nuestra ley. Gregorio López, comentando el precepto Alfonsino, mantiene que si a un monje se le prohíbe la profesión de escribano, si a pesar de ello autorizase algún instrumento, no sería nulo, o si a un abogado se le prohibiese el ejercicio de la abogacía, no serían nulos los actos en los que interviniera como abogado. Pero si se prohíbe la celebración de un contrato sin determinadas solemnidades, el contrato es nulo si no se observan estas solemnidades.

- Fol. 68vb: glosa a Partidas 5.11.29 s. v. Carrera. Apoyado en esta ley alfonsina, Gregorio López declara nulos los contratos contrarios a las buenas costumbres, la ley que llamara a la sucesión a los espurios, la renuncia que hiciera el patrono al derecho que tiene a volver a la esclavitud al liberto que incurriera en ingratitud, el pacto con que uno se obliga a satisfacer la pena a que otro fuera condenado por un delito futuro, etc.

- Fol. 69ra-b: glosa a Partidas 5.11.30 s. v. O fizo otro engaño. El glosador indica los efectos distintos que se siguen según el dolo haya beneficiado o no al que lo ha practicado, referido a actos inter vivos, no a los de última voluntad.

- Fol. 69va-b: glosa a Partidas 5.11.31 s. v. Manera de usura. Gregorio López en una glosa extensa califica de usura el prometer devolver más cantidad que la que recibe prestada y es inválida la promesa, lo mismo que pactar intereses por lo prestado y no vale decir que lo que se devuelve de más es donación.

- Fol. 69vb: glosa a Partidas 5.11.32 s. v. Creyda. La glosa mantiene que debe ser creído el contenido enunciativo de la carta sellada con sello auténtico, necesario para la validez del acto de que se trata.

- Fol. 70ra-b: glosa a Partidas 5.11.33 s. v. Cavalleros. La glosa mantiene que es válido el pacto de sucesión mutua de futuro realizado entre caballeros antes de entrar en batalla, si uno de ellos muere en la batalla y refiere que, frente a otros juristas del Derecho Común, Bártolo admite la sucesión futura en favor de los hijos o con motivo piadoso.

- Fol. 70rb: glosa a Partidas 5.11.34 s. v. Lo uno. Gregorio López opina que si a la promesa si añade una pena si no se cumple, si no cumple la promesa comenta en qué casos se debe pedir el cumplimiento de la pena y en qué otros el de la promesa.

- Fol. 70rb: glosa a Partidas 5.11.34 s. v. Tan solamente. Gregorio López mantiene que en caso de incumplimiento de la promesa se debe pedir el cumplimiento de la pena, si ésta se puso como resarcimiento del perjuicio ocasionado por la falta de cumplimiento de la promesa, ya que en caso contrario se debe pedir el cumplimiento de la promesa y de la pena.

- Fol. 70va: glosa a Partidas 5.11.34 s. v. A todo. La glosa precisa que la promesa tiene mayor fuerza cuando se le añade el juramento y que a veces es necesario añadir a que si no se cumple se caerá en la pena y será exigible al momento.

- Fol. 70vb: glosa a Partidas 5.11.35 s. v. Que de suso diximos. El glosador mantiene que va contra el Derecho Común el precepto alfonsino que si la promesa se hizo sin fijar día de cumplimiento, ni pena por incumplirla, si se le exige judicialmente que la cumpla, si antes de contestar en juicio promete empezar a cumplirla, sólo debe pagar lo prometido y no los daños posibles ocasionados.

- Fol. 71ra-b: glosa a Partidas 5.11.37 s. v. Queriendolo fazer al mas ayna. El glosador, comentando el precepto Alfonsino, dice que si se prescribe a un dependiente que mande con tal nave cien fanegas de trigo y no se puede hacer con esa nave deberá efectuarlo por medio de otra, y mantiene que si el príncipe delega en alguien para que dé sentencia en un caso concreto en un término determinado, pasado ese término no podrá darla.

- Fol. 71ra-va: glosa a Partidas 5.11.37 s. v. Por embargo. Gregorio López indica en una glosa extensa que el precepto alfonsino parece aprobar la opinión de la glosa a D.45.1.137.3 que distinguiendo entre las penas convencionales y las judiciales dice que el impedimento sobreviviente para el cumplimiento de la obligación hace que no se incurra en las segundas, pero no cuando la pena es convencional. En su comentario continúa comparando el texto alfonsino con las opiniones de diversos juristas del *ius commune*.

- Fol. 71vb: glosa a Partidas 5.11.39 s. v. Quieren fazer. El glosador precisa que la disposición de la ley alfonsina declarando nulas las promesas de futuro matrimonio no es acorde con el sentir común de los juristas del *ius commune*.

- Fol. 71vb: glosa a Partidas 5.11.39 s. v. La pena. El glosador insiste en que la prohibición alfonsina de imponer una pena por incumplir la promesa de futuro matrimonio no es contraria a la admisión de arras.

- Fol. 72ra-b: glosa a Partidas 5.11.40 s. v. De dar. La glosa mantiene que si la pena que se acuerda por no cumplir la promesa es pago en dinero, no es vinculante porque se presume que es usura.

- Fol. 72rb: glosa a Partidas 5.11.40 s. v. Usura. Gregorio López, comentando el precepto Alfonsino, precisa cuándo el pago de la pena impuesta por no cumplir la promesa es usura y no vincula y cuando no lo es y vincula.

- Fol. 73rb: glosa a Partidas 5.12.3 s. v. Renunciando. El glosador indica que el precepto alfonsino sigue la opinión de Azón, aunque según algunos autores sería contraria al Derecho Común, y mantiene que se debe exceptuar el caso en que la mujer saliera fiadora por su marido, y lo justifica.

- Fol. 73vb: glosa a Partidas 5.12.4 s. v. Por razon. La glosa precisa en qué casos el fiador responde del acuerdo realizado por el menor, si ha intervenido engaño o no, y si el acuerdo fue inválido.

- Fol. 74ra-b: glosa a Partidas 5.12.5 s. v. Natural tan solamente. El glosador advierte que si la acción es meramente natural sólo es eficaz para actuar en el foro eclesiástico y, que si el acto en que se basa es defectuoso, no nace ni quisiera la obligación natural.

- Fol. 74ra-b: glosa a Partidas 5.12.7 s. v. No vale la fiadura. Gregorio López comentando este precepto alfonsino indica cuatro excepciones: si el fiador se obligó con juramento, cuando el fiador no se obligó por mayor cantidad que el principal y sí sólo con vínculo más fuerte, cuando el fiador promete pena para el caso que caiga en mora y cuando el fiador promete lo mismo que el principal, pero en cuanto a la pena queda obligado con mayor eficacia.

- Fol. 74vb: glosa a Partidas 5.12.8 s. v. Toda la debda. Gregorio López comentando el precepto alfonsino indica que si varios fueron fiadores de toda una deuda hay que distinguir, si la fianza fue in solidum o no, ya que en el primer caso cada uno responde de toda la deuda, y en el segundo sólo de la parte que le corresponda, teniendo en cuenta que hay más fiadores.

- Fol. 75ra-b: glosa a Partidas 5.12.8 s. v. Cada uno dellos. El glosador precisa que este precepto alfonsino coincide con algunas glosas y que es contrario a otras y a Fuero

Real 3.18.4 y entre otras cuestiones se plantea de qué manera accionará el acreedor contra varios fiadores.

- Fol. 75va: glosa a Partidas 5.12.9 s. v. Primeramente. Gregorio López mantiene que si el acreedor exige la deuda al fiador antes que al deudor, el juicio puede seguir si el fiador no opone el beneficio de excusión; pero advierte que para que el acreedor no accione en vano es menester que haga la excusión de los bienes del reo principal o que pruebe su insolvencia o que ésta sea notoria.

- Fol. 75va-b: glosa a Partidas 5.12.10 s. v. O de fazer. La glosa indica que si varios contraen la obligación solidaria de hacer o de dar se dirán correos *debendi*, aunque entre ellos parece que no tienen el beneficio de división.

- Fol. 75vb-76ra: glosa a Partidas 5.12.10 s. v. Su parte. Gregorio López se plantea si tiene lugar el beneficio de división cuando dos correos se obligaron por medio de un instrumento que traiga aparejada ejecución y responde que aunque el jurista Ángel dice que no, él mantiene que sí.

- Fol. 76ra-b: glosa a Partidas 5.12.11 s. v. Contra el deudor principal. La glosa dice que si uno de los fiadores paga toda la deuda, puede pedir al acreedor que le ceda las acciones personales y de prenda e hipoteca, que tenga frente al deudor principal y contra los otros fiadores, y que se le exhiba el instrumento de la deuda principal.

- Fol. 76va-b: glosa a Partidas 5.12.11 s. v. No en el suyo. Gregorio López mantiene que aquí el precepto alfonsino adopta la opinión de la glosa a D.17.1.28 y de Azón, aunque precisa que la mayoría de los doctores opinan que el fiador ha pagado en cumplimiento de su propia obligación y que la cesión podrá tener lugar aunque haya pasado algún tiempo.

- Fol. 76vb: glosa a Partidas 5.12.12 s. v. Contra defendimiento. La glosa precisa que según el precepto alfonsino la prohibición del dueño cierra la puerta a la acción *negotiorum gestorum*, menos en el caso de que haya interés público en el pago de la deuda.

- Fol. 77ra: glosa a Partidas 5.12.14 s. v. Por cinco razones. El glosador, además de indicar el origen romano del precepto Alfonsino, añade que si el fiador libra al deudor principal por medio de novación, podrá al momento accionar contra él, y se plantea varias cuestiones: si quien afianzó una deuda, sin mandato del principal deudor, podrá accionar contra él antes de pagar y si el fiador, que se propone hacer un viaje, puede pedir que se le libere de la fianza.

- Fol. 77ra-b: glosa a Partidas 5.12.14 s. v. Fuere juzgado. La glosa opina, que si el fiador ha sido preso por su insolvencia, podrá accionar al momento en virtud de la incomodidad de la cárcel, y si es reconvenido en virtud de instrumento guarentigio, podrá recurrir al momento al deudor principal.

- Fol. 77va: glosa a Partidas 5.12.15 s. v. E esso mismo. La glosa mantiene que el fiador que no opone la excepción procedente del juramento, que se le había deferido porque éste hace las veces de pago, pierde todo recurso contra el deudor principal.

- Fol. 77va-b: glosa a Partidas 5.12.15 s. v. Tambien a el. Gregorio López advierte que el fiador podrá hacer uso de la excepción, aunque el reo principal no quisiera usar de ella, o la hubiera omitido y aunque hubiera afianzado la deuda sin que se lo pidiera el principal deudor, y advierte que el deudor está obligado a suministrar al fiador las pruebas de las excepciones.

- Fol. 77vb: glosa a Partidas 5.12.15 s. v. Si la oviese puesta. La glosa precisa que según esta ley el fiador puede oponer la excepción inherente a la sola persona del deudor.

- Fol. 78ra-b: glosa a Partidas 5.12.17 s. v. Acusado. Gregorio López mantiene que este precepto alfonsino está tomado del Código Justiniano y que trata de la fianza carcelaria y que los efectos son distintos según el fiador esté ante una causa civil o una criminal.

- Fol. 78vb-79ra: glosa a Partidas 5.12.19 s. v. De tres años. Gregorio López advierte que este precepto alfonsino es distinto del del Ordenamiento real 5.11.3, ya que aquí designa el término pasado que expira la caución de estar a derecho, al efecto de no caer

el fiador en la pena, mientras que la del Ordenamiento real limita a un año el tiempo dentro del cual puede exigirse del fiador la pena, en que ha incurrido.

- Fol. 79va-b: glosa a Partidas 5.12.22 s. v. A algun judio. La glosa indica que este precepto alfonsino autoriza a los judíos a prestar con interés e incluso obliga al mandante a pagar los intereses, y menciona diversas nomas que prohíben que se exija intereses, particularmente a los cristianos; no obstante podría aceptarse el precepto alfonsino como autorizado por una costumbre general, o por autorización del romano Pontífice.

- Fol. 79vb-80ra: glosa a Partidas 5.12.23 s. v. Maliciosamente. El glosador advierte las consecuencias distintas de lo realizado siguiendo un consejo o un mandato o si versa sobre un contrato o un delito.

- Fol. 81vb-82ra: glosa a Partidas 5.12.34 s. v. Estas cosas. Gregorio López indica que este precepto alfonsino está tomado de D.3.5.6.12 y establece que si uno quiso encargarse de la administración total y vino otro que se encargó de una parte, en realidad se entrometió en la administración de la totalidad de los bienes y se le hará cargo de lo que dejó de administrar.

- Fol. 83ra-b: glosa a Partidas 5.13.2 s. v. Natura. El glosador mantiene que según el precepto alfonsino se puede dar en prenda e hipoteca la jurisdicción, el derecho de patronato, el de patronazgo y cualquiera otros incorporales, pero reconoce que según Bártolo y otros autores esta posibilidad tendría limitaciones.

- Fol. 83rb: glosa a Partidas 5.13.2 s. v. Esquilme o disfrute. Gregorio López precisa que la ley alfonsina trata de los frutos percibidos, por lo que parece que el que recibiera la prenda no se hará cargo de los que pudo percibir, cosa que sí incluye el Derecho Común. No obstante él, siguiendo al Hostiense, mantiene que el acreedor se debe hacer cargo no sólo de los frutos que percibió, sino también de los que debió percibir.

- Fol. 83rb-va: glosa a Partidas 5.13.2 s. v. Tenudo es de lo descontar. La glosa mantiene que de este precepto alfonsino se deduce que el acreedor puede consumir y vender los frutos que produzca la cosa, que recibió en prenda, ya que no pueden conservarse por mucho tiempo, con tal que compense su valor con la deuda. Pero si los frutos pudieran conservarse, el acreedor no podrá enajenarlos, sino que, una vez satisfecha la deuda, los restituirá al deudor.

- Fol. 83va: glosa a Partidas 5.13.3 s. v. Santas. La glosa indica que este precepto alfonsino está tomado de Azón y siguiendo al Speculator, *de pignoribus*, § 1 opina que no puede hipotecarse el derecho a percibir diezmos, pero sí los frutos que produce el diezmo y el que una iglesia dé a otra iglesia el derecho de percibir el diezmo.

- Fol. 83vb: glosa a Partidas 5.13.3 s. v. Por otra segurança. Gregorio López mantiene que de acuerdo con este precepto alfonsino podrá darse en rehenes un hombre libre para seguridad de una deuda y en general para el cumplimiento de cualquier contrato, como lo reconoce la Biblia (Génesis 42), y no sólo en casos de interés público, como parecen mantener los autores del *ius commune*, sino también de interés particular.

- Fol. 84ra: glosa a Partidas 5.13.4 s. v. Entrega dellas. La glosa precisa que el motivo por el que el precepto alfonsino y otras nomas del *ius commune* y de la Biblia prohíban emprender las cosas destinadas a labrar las heredades es por el interés del cultivo, ya que las tierras, cuando falta el cultivo, se convierten en eriales.

- Fol. 84ra-b: glosa a Partidas 5.13.5 s. v. Todas las otras cosas. El glosador aclara que cuando alguien hipoteca todos sus bienes no se incluyen aquellos cuya enajenación está prohibida, y discute si en dicha hipoteca entran las cosas puestas ya en venta.

- Fol. 84rb-va: glosa a Partidas 5.13.5 s. v. Las que entienda aver. Gregorio López se plantea que si cuando uno hipoteca todos sus bienes se incluyen también los bienes futuros, los créditos, el dominio útil, los frutos y los bienes futuros.

- Fol. 85rb-va: glosa a Partidas 5.13.11 s. v. Pierda la demanda. El glosador mantiene que si el acreedor se apodera de alguna cosa de su deudor sin el mandato del juez o del merino, no sólo pierde el derecho que tenía sobre ella, sino también el crédito.

- Fol. 85vb-86ra: glosa a Partidas 5.13.14 s. v. Como si fuere apoderado. El glosador indica que estas palabras no se encuentran en C.8.16 (17).2, que es la fuente del precepto Alfonsino, y mantiene que no se entienda que de la entrega del documento se arguya la de la posesión y sí solo la constitución del derecho de hipoteca.

- Fol. 86ra: glosa a Partidas 5.13.14 s. v. Que le entreguen. La glosa precisa que en la acción hipotecaria el libelo debe concluirse pidiendo la posesión para retenerla a título de prenda, añadiendo que no vicia el libelo el que se concluya pidiendo alternativamente el pago de la deuda o la entrega de la hipoteca.

- Fol. 86ra-va: glosa a Partidas 5.13.14 s. v. Primeramente. Gregorio López indica que esta ley alfonsina concuerda con C.8.14(13).24=N.4.2 y a dicha ley alega 18 excepciones.

- Fol. 86vb: glosa a Partidas 5.13.15 s. v. O se acrece. La glosa se plantea las consecuencias jurídicas de que en la cosa empeñada se introduzcan mejoras o se le agreguen y la posible excepción.

- Fol. 87ra-vb: glosa a Partidas 5.13.18 s. v. Suya. Gregorio López, en una glosa extensa, manifiesta que si el que dio una cosa en prenda a otro, lo niega, bastará con que el que tiene la prenda demuestre que el otro tenía el dominio directo o útil sobre la cosa o el casi dominio.

- Fol. 88va-89ra: glosa a Partidas 5.13.22 s. v. Retener. La glosa dice que la disposición de esta ley tiene lugar en el supuesto de que el acreedor hubiese recibido una prenda bastante idónea por una deuda, y otra prenda no suficiente en seguridad de otra deuda, entonces por entrambas deudas podrá retener la prenda idónea, y por la misma razón esta ley procede también en la hipoteca tácita.

- Fol. 89ra-b: glosa a Partidas 5.13.23 s. v. Fincan obligados. La glosa comenta cómo los bienes del marido quedan obligados frente a la dote que recibe al casarse con su mujer y los del hijo, si éste recibe la dote con el consentimiento del padre.

- Fol. 89rb-va: glosa a Partidas 5.13.23 s. v. De los guardadores. El glosador mantiene que los tutores y curadores, y en general los que administran los bienes de los huérfanos, responden con sus propios bienes.

- Fol. 89vb-90rb: glosa a Partidas 5.13.24 s. v. Entonce. El glosador opina que según el tenor del precepto alfonsino si el padre ha dejado bastantes bienes, de modo que pueda satisfacerse el precio de la cosa enajenada ilícitamente, el hijo no podrá dirigirse por medio de la acción de dominio contra el tercer poseedor de dicha cosa, lo que parece algo duro y contra lo prevenido en C.6.60.1 y en C.6.61.85.

- Fol. 90rb: glosa a Partidas 5.13.24 s. v. Entonce. La glosa manifiesta que esta ley alfonsina se entienda bajo el supuesto de ser obligatorio el hecho del difunto, de modo que produzca acción o excepción; de otra manera el heredero podrá contravenir a lo hecho por su antecesor. Si el padre enajenara bienes sujetos a restitución, como los de mayorazgo y los feudales, el hijo heredero podrá reivindicarlos sólo en la parte que afecte a su legítima.

- Fol. 90va: glosa a Partidas 5.13.25 s. v. Tributo. El glosador indica que el precepto alfonsino sigue aquí la opinión de Jacobo de Ravena según la cual esta hipoteca no se concreta sólo a los bienes tributarios, sino que también se extiende a los demás.

- Fol. 90vb: glosa a Partidas 5.13.25 s. v. Los bienes de la muger. Gregorio López, comentando este texto alfonsino, precisa que el derecho romano atribuye igual hipoteca al erario, aun en el caso de que el deudor fuese el centurión primipilario, excepto que entonces venían comprendidos por la dote de la mujer y los bienes que a los hijos les hubiesen provenido de su padre.

- Fol. 90vb: glosa a Partidas 5.13.26 s. v. Fincan a sus hijos. El glosador explica que muerto el marido, si la mujer se casa de nuevo, las arras y donaciones, que el esposo le había dado, las adquieren los hijos como preferidos a la madre, y no en calidad de herederos de ella y por ello no se le imputan a la legítima materna.

- Fol. 91ra-b: glosa a Partidas 5.13.26 s. v. Obligados. La glosa precisa que los bienes que el testador incluyese en mandas quedan obligados con hipoteca tácita y advierte que la acción hipotecaria compete en los mismos casos que la personal.

- Fol. 91rb: glosa a Partidas 5.13.26 s. v. Para fazer. El glosador manifiesta que la disposición alfonsina desecha la opinión de la glosa última a C.8.17(18).5, que parece ser la general en Derecho común, a saber, que si se prestó para construir casa, nave u otra cosa, no compete hipoteca tácita sobre la misma, y sí sólo acción personal privilegiada. Esta ley alfonsina atribuye en semejante caso el derecho de hipoteca de acuerdo con la glosa a la Novela 97, capítulo 3, al principio, sobre la parte *agrum*.

- Fol. 91va-b: glosa a Partidas 5.13.27 s. v. Primeramente. La glosa manifiesta que la hipoteca tácita anterior, ya sea general o especial, prevalece sobre la posterior. Indica que según la opinión general en la hipoteca se incluyen también los bienes adquiridos posteriormente. Si un acreedor vende la cosa hipotecada, sabiéndolo y no contradiciéndolo el más preferente, éste pierde su derecho.

- Fol. 91vb: glosa a Partidas 5.13.28 s. v. El segundo. El glosador mantiene la preferencia que tiene la hipoteca del que prestó dinero para arreglar una casa o nave sobre la hipoteca anterior se exceptúa en el caso de la dote, menos si el vendedor se reserva el dominio de la casa o nave vendida, mientras no se le haya satisfecho completamente el precio.

- Fol. 92rb-va: glosa a Partidas 5.13.30 s. v. El postrimero. La glosa precisa que el huérfano tiene primacía sobre la cosa comprada con sus bienes, hasta que recupere lo pagado y que el precepto alfonsino se ha tomado de C.8.17(18).7, pero contra la dote y su aumento, si son anteriores en fecha, no tiene preferencia el crédito de que se trata.

- Fol. 92va: glosa a Partidas 5.13.30 s. v. Que otro debdo. El precepto alfonsino establece que la prenda recogida por un escribano público tiene preferencia sobre otra recogida en otra escritura o por testigos; según Azón y la glosa se exceptúan en caso de hipoteca expresa y la glosa advierte que los gastos del entierro tienen preferencia sobre la dote.

- Fol. 92va-b: glosa a Partidas 5.13.31 s. v. O a otro qualquier. Gregorio López mantiene que según esta ley alfonsina, que sigue la opinión de Azón, tanto si se instituye la acción personal, como la hipotecaria contra el deudor o su heredero, o contra otro acreedor, que carece de escritura pública, y aun cuando este segundo acreedor sostenga que no se constituyó hipoteca y que la confesión del deudor no puede causarle perjuicio, será preferido el primero, bastando que el otro carezca de instrumento público.

- Fol. 93ra-b: glosa a Partidas 5.13.32 s. v. La condicion es cumplida. La glosa mantiene que la cosa empeñada a alguien bajo una condición casual o mixta, que se cumple, es preferente a un empeño posterior, pero no frente a los legados.

- Fol. 93rb-va: glosa a Partidas 5.13.33 s. v. Obligado por palabras. Según la glosa la mujer y el fisco son preferidos a los que tengan hipoteca tácita, aunque sea anterior, aunque el derecho común mantenga lo contrario con respecto al fisco.

- Fol. 93va: glosa a Partidas 5.13.33 s. v. Entonce. La glosa indica que aquí el precepto alfonsino sigue al Derecho común, de donde se infiere que tiene mayor fuerza la hipoteca expresa que la tácita, con alguna excepción que menciona la glosa.

- Fol. 93vb-94ra: glosa a Partidas 5.13.34 s. v. Otro pleyto. Según la glosa ese derecho de ofrecer compete al segundo o al tercer acreedor contra el primero, así como contra la mujer, disuelto el matrimonio, por lo que mira a la dote.

- Fol. 94ra-b: glosa a Partidas 5.13.35 s. v. Aya poder. Gregorio López glosando este precepto alfonsino mantiene que una cosa no podrá hipotecarse más de tres veces, ya que de otra suerte, pasando la prenda de mano en mano, sería difícil recobrarla, mientras Baldo mantiene que se puede hipotecar indefinidamente ya que el paso por mil manos no perjudicaría el recobro de aquella, mayormente si tiene lugar entre personas del mismo pueblo.

- Fol. 94va: glosa a Partidas 5.13.38 s. v. E los pusiesse. La glosa opina que para impedir la venta de la prenda no es suficiente que el deudor se comprometa a realizar el pago; si el deudor dice que está dispuesto a pagar y el acreedor que lo está para recibir, entonces si el primero no verifica el pago, su protesta no tiene efecto.

- Fol. 95ra: glosa a Partidas 5.13.40 s. v. Que le tornava el peño. El glosador manifiesta que con este precepto alfonsino parece decidirse que la devolución que de la prenda hace el acreedor al deudor supone remisión del derecho de hipoteca aprobándose aquí la opinión de algunos autores contraria a la de otros.

- Fol. 95rb: glosa a Partidas 5.13.41 s. v. Fazer saber. Gregorio López, frente a lo que se mantenía en el Derecho común, manifiesta que el precepto alfonsino expresa que aun cuando haya pacto que conceda al acreedor la facultad de vender la prenda debe notificarlo al deudor antes de que la verifique y exceptúese el caso que se haya pactado expresamente que pudiese verberse la prenda sin necesidad de denuncia.

- Fol. 95rb-va: glosa a Partidas 5.13.41 s. v. Entonce puede vender. La glosa opina que según el precepto alfonsino sin la denuncia el acreedor no puede vender la hipoteca, aunque mediase pacto que le atribuyera esta facultad y por consiguiente que será nula la venta sin la intimación.

- Fol. 95va-b: glosa a Partidas 5.13.42 s. v. O treynta. Gregorio López advierte que los plazos que da la disposición alfonsina no son los del Derecho común, que sigue al Fuero Real 3.19.1, cuyas disposiciones solamente son válidas si están aprobadas por las Partidas, por los Ordenamientos reales o por la costumbre.

- Fol. 96rb: glosa a Partidas 5.13.46 s. v. Al primero. La glosa manifiesta que el precepto alfonsino está tomado de C.8.19(20).1-2 y no tendrá lugar si el mismo acreedor preferente vende la prenda a un extraño; entonces no compete al acreedor el derecho de ofrecer el precio.

- Fol. 96va-b: glosa a Partidas 5.13.47 s. v. E esso mismo. El glosador opina que, frente al Derecho común, según el precepto alfonsino tendrá lugar la restitución, aun cuando el ausente por causa pública hubiese convenido con el acreedor, que este pudiese vender pasado cierto tiempo.

- Fol. 96vb: glosa a Partidas 5.13.48 s. v. A quien quier que la falle. Gregorio López mantiene que según el precepto alfonsino se requiere la renuncia, aunque medie pacto expreso que dé facultad de vender al acreedor, cuya circunstancia faltando carece de facultad para vender.

- Fol. 97ra: glosa a Partidas 5.13.49 s. v. Del engaño. El glosador, citando la glosa a C.8.29(30).1, dice que el comprador podrá ser subsidiariamente reconvenido, con lo que supone que el acreedor, que vendió con derecho y buena fe, será reconvenido en primer lugar, lo que no parece cierto, si los efectos del dolo se concretan en la persona que lo cometió.

- Fol. 97rb-va: glosa a Partidas 5.13.50 s. v. Que empeño. La glosa indica que el deudor debe el saneamiento si se vindica la prenda vendida por el acreedor, lo cual no ofrece dificultad, si el acreedor tuvo derecho de vender o con razón creyó tenerlo.

- Fol. 98ra: glosa a Partidas 5.14.3 s. v. Entrega de otras. Advierte la glosa que este es uno de los casos en que puede pagarse una cosa por otra y precisa que si se establece por ley o costumbre, si la promesa se hizo con juramento, deberá cumplirse a la letra.

- Fol. 98ra: glosa a Partidas 5.14.3 s. v. Del juzgador. Gregorio López opina que según el precepto alfonsino, que sigue aquí la opinión de Cino, no es necesario que el deudor tenga que entregar la mejor cosa de las que tenga, sino que basta que sea de mediana calidad a juicio del magistrado.

- Fol. 98ra-b: glosa a Partidas 5.14.3 s. v. Pudiesse fazer. La glosa, comentando este texto, mantiene que nuestras leyes aprueban la opinión de Martín de Fano, que decía que puede uno ser compelido indistintamente a que verifique el hecho prometido, a no ser que

sea imposible, o que no interese ya el acto, en cuyos casos únicamente se convertirá en la de daños y perjuicios la obligación primitiva.

- Fol. 98rb-va: glosa a Partidas 5.14.4 s. v. Mandamiento. Según la glosa no es preciso que el deudor apele de esa providencia, cuando el deudor no supiese ni debiese saber la edad del menor, pero no si tiene o debe tener conocimiento de ella, pues en este caso no quedará enteramente libre, si paga sin apelar de la providencia del juez, que ha ordenado pagar al menor sin la asistencia de tutor o curador.

- Fol. 99va: glosa a Partidas 5.14.8 s. v. Ciertos. La glosa precisa los efectos de los plazos según estos sean ciertos, inciertos o tácitos y las diversas opiniones al respecto entre los juristas del Derecho común.

- Fol. 99va-b: glosa a Partidas 5.14.8 s. v. Maguer el otro no ge lo demande. Gregorio López, siguiendo a Jasón, indica que el precepto alfonsino admite nueve limitaciones y advierte que, transcurrido el plazo marcado en la escritura, el actor tiene su intención fundada, citando el consilium 439 de Decio.

- Fol. 100ra-b: glosa a Partidas 5.14.9 s. v. Que es quitto. Aunque la glosa dice que la disposición alfonsina opera *ipso iure*, sin embargo advierte que obsta bastante Inst. 4.13.4, donde se dice que el juramento deferido por el deudor al acreedor no libera a éste *ipso iure* y sólo por vía de excepción.

- Fol. 100va: glosa a Partidas 5.14.10 s. v. Tal debida como esta. El glosador mantiene que esta ley de Partidas parece decidir que si la deuda es con pena o con intereses se impute a ella con preferencia el pago, si las partes no hubieran hecho elección.

- Fol. 100va-b: glosa a Partidas 5.14.11 s. v. No obligando sus bienes. La glosa, comentando este texto, advierte que entre diferentes acreedores hipotecarios, que tienen iguales instrumentos o sentencias a su favor, no será favorecido el que primero haya alcanzado el fallo y pedido la ejecución, pues si antes de haberse dado posesión a uno, viene otro pidiendo ejecución por su crédito, se diferirá la entrega de los bienes en que se había trabado la ejecución, así como el pago de la deuda al primer ejecutante, si el segundo fuese más antiguo o más privilegiado.

- Fol. 100vb: glosa a Partidas 5.14.11 s. v. No han demanda. Gregorio López advierte, comentando este texto, que el acreedor peronal privilegiado puede reclamar lo que cobró otro acreedor no privilegiado, aunque éste tenga a su favor la prioridad de la sentencia y la demanda de ejecución.

- Fol. 100vb-101ra: glosa a Partidas 5.14.11 s. v. Que vence su debda. La glosa mantiene que el acreedor que primero se presenta y obtiene el pago, debe dar caución de hacer partícipes de él a prorata a los demás acreedores que lo son por igual negociación; fuera de esto al primero que se presenta se le paga sin necesidad de caución, y el pago jamás se revoca por sobrevenir otro acreedor, excepto si éste fuese preferente, o si hubiese obtenido con anterioridad la posesión de los bienes.

- Fol. 101ra-b: glosa a Partidas 5.14.13 s. v. Obligado el malfechor. La glosa indica que de todo delito nace una acción civil o *rei persecutoria* y que de todo delito que dé lugar a acción criminal nace la acción *in factum* o la de dolo.

- Fol. 101va: glosa a Partidas 5.14.14 s. v. Que el otro oviesse poder. El glosador dice que si el acreedor acude al juez, y éste le pone en posesión de la prenda sin citar al deudor, deberá ser mantenido en ella; pero si el juez emplazó al deudor y éste confiesa, no hay dificultad que no debe comunicársele la demanda; pero si se opone, debe verificarse dicha comunicación y guardarse el orden judicial.

- Fol. 101vb-102ra: glosa a Partidas 5.14.15 s. v. Abiertamente. La glosa, comentando el texto alfonsino, dice que si media delegación, aunque sea sin palabras expresas, queda libre el delegante y que para la delegación no es indispensable la estipulación, ya que según los Ordenamientos del Reino basta la simple convención y que el delegado sea deudor del delegante.

- Fol. 102ra: glosa a Partidas 5.14.15 s. v. Por manero. Gregorio López mantiene que no hay novación aunque intervenga nueva persona, a no ser que se exprese la intención de novar y precisa que en el Derecho común hay varias opiniones con respecto a si se puede sostener por vía de excepción la delegación en aquellos casos en que se entendía hecha tácitamente, según el derecho antiguo.

- Fol. 103ra-b: glosa a Partidas 5.14.20 s. v. Fasta diez dias. La glosa advierte que en virtud de esta ley, junto con la del Ordenamiento que dispone que los instrumentos públicos y la sentencia que ha pasado a cosa juzgada traigan aparejada ejecución, no obstante cualquier excepción, que no se pruebe dentro de diez días. Y piensa que no será aplicable la doctrina de Bártolo, que dice que si uno ha sido condenado a verificar cierto pago sin concederle plazo al efecto, no podrá oponer compensación, aunque sea de deuda que al momento pueda liquidarse.

- Fol. 103va-b: glosa a Partidas 5.14.22 s. v. Por lo al. Gregorio López trata de resolver la aparente contradicción de esta ley con la de Partidas 5.10.13, diciendo que la ley 13 debe limitarse al caso de que en ella se trata, a saber, a aquel en que el daño proviene de dolo del socio y que aquí se refiere al caso que provenga de culpa.

- Fol. 104vb-105ra: glosa a Partidas 5.14.30 s. v. De lo dar. La glosa defiende que esta ley se ha de entender con las nueve limitaciones que pone Jasón en C.4.5.1 y en particular la primera limitación, según indican allí Paulo de Castro y Alejandro, a saber, que procederá cuando el que paga y el que recibe saben que se paga lo indebido; de lo contrario la falta de consentimiento impediría la donación.

- Fol. 105vb-106ra: glosa a Partidas 5.14.34 s. v. Quanto quier. El glosador precisa que esta ley da a entender que no se rescinde la transacción aunque la lesión sea enormísima, pues dice sea cual sea la parte y por consiguiente nada exceptúa. Sin embargo procederá lo que dicen los doctores con respecto a las mujeres o rústicos, a quienes la transacción haya causado una lesión enormísima, a causa de su sencillez y del dolo que se comete con ellos al inducirseles a semejante transacción.

- Fol. 106ra-b: glosa a Partidas 5.14.34 s. v. Fazerle perder las cartas. La glosa dice que parece que induce dolosamente a la transacción aquel que sustrae las pruebas al contrario, ya sean testigos, ya instrumentos, y que si los testigos se esconden para no ser examinados, con cuyo motivo pierde el pleito, quedan obligados a pagar los perjuicios, con mayor razón está sujeta a la restitución la parte que los oculta, percibiendo así la utilidad y el provecho.

- Fol. 107ra-b: glosa a Partidas 5.14.43 s. v. O de tornar. Gregorio López, comentado este texto, mantiene que puede repetirse lo que se hubiera dado y entablar la acción para conseguir el *id quod interest* por la falta de cumplimiento. Puede decirse que cuando no media otro interés que el de recobrar lo que se dio, para conseguirlo compete en este caso la *conditio ob causam*; pero si se pretende además el *id quod interest*, tendrá lugar la misma respecto de ambas.

- Fol. 108ra-b: glosa a Partidas 5.14.49 s. v. De su grado. Dice la glosa que procede esto porque la paga espontánea que sigue tiende a la ejecución del acto anterior, sin que pueda dirigirse a otra cosa y no tendrá lugar si no mediase dicha tendencia, por ejemplo, si alguno después de haber sido despojado del beneficio renunciase al mismo.

- Fol. 108rb-va: glosa a Partidas 5.14.50 s. v. Tenudo. Gregorio López, teniendo en cuenta esta ley y la siguiente, se inclina a que el beneficio de la dote no sería para el fisco, sino para el marido.

- Fol. 109ra: glosa a Partidas 5.14.53 s. v. Si no quisiere. La glosa mantiene que el fisco puede vindicar el lucro obtenido por la mujer con fines torpes, aunque ella no haya cometido tal honestidad, pero opina que atendiendo al foro de la conciencia la restitución de lo lucrado no debería hacerse al fisco sino a los pobres y aun esto más como un consejo que una necesidad de la salud del alma, pues si no quisiese restituir no se condenaría.

- Fol. 109ra: glosa a Partidas 5.14.53 s. v. Mala muger. La glosa detalla que se entiende por meretriz la mujer que comercia con su cuerpo y cuya torpeza es venal públicamente, o la que se prostituye a la liviandad de muchos, aunque sea sin lucro, y no la que cohabita solamente con dos por causa de lucro.

- Fol. 109va-b: glosa a Partidas 5.15.1 s. v. Todo ome. El glosador examina las modalidades en que uno puede ceder sus bienes cuando no puede satisfacer la totalidad de sus deudas.

- Fol. 109vb-110ra: glosa a Partidas 5.15.1 s. v. Padre o abuelo. Gregorio López comenta quienes en el caso de cesión de bienes por ser superiores las deudas a los haberes gozan del privilegio de que les dé lo necesario para vivir dignamente: v. gr. militares y clérigos.

- Fol. 110va: glosa a Partidas 5.15.4 s, v, Malmetiesse. La glosa remite al § último del comentario de Jasón en Inst. 4.6 a los once casos que gozan del beneficio de cesión de bienes por superar las deudas a los haberes y menciona el cuarto, a saber, cuando se reconviene a uno por razón de delito o casi delito, caso en que la pena pecuniaria se convierte en corporal.

- Fol. 111ra-b: glosa a Partidas 5.15.7 s. v. Personal deudor. El glosador advierte que según la ley alfonsina no se revoca la verdadera enajenación hecha en fraude de los acreedores futuros, a no ser que con el dinero de estos hayan sido satisfechos los primeros, o bien que al tiempo de la enajenación hubiese ya el intento de perjudicar a dichos acreedores futuros, e indica que los acreedores pueden pedir que sea conducido a la cárcel el deudor que enajena, hasta que indique las personas a favor de las cuales hizo las enajenaciones.

- Fol. 111rb: glosa a Partidas 5.15.7 s. v. Todos. Gregorio López opina que la ley alfonsina habla en general, se entiende tanto si se enajenan todos o la mayor parte de los bienes juntamente, como si es en distintos actos, conforme a las doctrinas de Bártolo, Baldo y Jasón de Mayno.

- Fol. 111va: glosa a Partidas 5.15.7 s. v. Diesse en su vida. Advierte el glosador que según esta ley alfonsina parece que deberá decirse lo mismo de las donaciones entre vivos, que de las últimas voluntades, es decir, que sólo se atiende al hecho de ser defraudados los acreedores, aunque no se justifique que esa fue la intención del deudor y así como la ley presume intervenir fraude cuando se enajenan todos los bienes, se entenderá éste, a tenor de la misma, cuando el que tiene acreedores hace donación entre vivos sea cual fuere el valor de ésta.

- Fol. 111vb-112ra: glosa a Partidas 5.15.9 s.v. Entrega. Gregorio López opina que lo mismo ocurre antes que los bienes sean poseídos por los acreedores, pues, habiéndose principiado dicha posesión, se igualan los derechos de los mismos y por consiguiente, si todos los acreedores han sido puestos en ella, entonces el deudor no podrá pagar solamente a uno, y lo mismo deberá decirse si uno solo ha sido puesto en posesión de bienes en virtud del primer decreto, pues también se presume lo demás.

- Fol. 112rb: glosa a Partidas 5.15.10 s. v. Por si mismo. El glosador remite a Juan de Platea en su comentario a C.10.19.2 donde pone cuatro requisitos necesarios para prender al deudor fugitivo, o sospechoso de fuga, y trata también allí si estando uno obligado a cierto colegio, podrá ser detenido por cualquier individuo de éste.

- Fol. 112vb: glosa a Partidas 5.15.12 s. v. Demandar al deudor. La glosa aclara que si bien la aceptilación proviene de causa onerosa respecto del fiador, se considera lucrativa por parte del deudor a quien aquella aprovecha y por consiguiente queda este obligado en cuanto se ha hecho más rico, aunque lo ignorase.

- Fol. 2va: glosa a Partidas 6.1.1 s. v. Ante siete testigos. Gregorio López, comentando este precepto alfonsino, advierte que según la ley 3ª de Toro para el testamento nuncupativo no se necesitan siete testigos, sino que basta con cinco si se otorga sin escribano, o con tres si interviene escribano, vecinos del lugar y mayores de toda excepción.

- Fol. 2va-b: glosa a Partidas 6.1.1 s. v. O por escrito. La glosa precisa que se deben escribir los nombres propios de los testigos con las dos calidades, circunstancias o accidentes; de lo contrario no se juzgan designados legítimamente, ni demostrados con certeza.

- Fol. 2vb: glosa a Partidas 6.1.1 s. v. Que sean llamados e rogados. Gregorio López opina que en el testamento nuncupativo se requiere también el que los testigos sean rogados de acuerdo con Partidas 3.18.32 y 6.1.4 y 6, y advierte que aunque el notario no certifique que los testigos hayan sido rogados, esto podrá probarse por medio de dos testigos.

- Fol. 2vb: glosa a Partidas 6.1.1 s. v. Nin ome mal enfamado. La glosa precisa que de esta ley alfonsina parece deducirse que en el testamento escrito será inábil no sólo el infame de derecho, sino también el que lo sea de hecho, con tal de que esta infamia sea notoria.

- Fol.3ra: glosa a Partidas 6.1.1 s. v. Otrosi dezimos. Gregorio López precisa que aunque según esta ley alfonsina no se precisaría que en el testamento interviniera escribano, sí lo exige la ley 3ª de Toro, según la interpretación Miguel de Cifuentes, aunque Diego del Castillo acertadamente es del parecer contrario y el glosador añade que el testamento se debe publicar ante el juez y recoger por escrito la intervención de los testigos.

- Fol. 3rb-va: glosa a Partidas 6.1.2 s. v. Emporidad. El glosador en una glosa extensa comenta cómo el testador puede redactar por escrito su testamento sin que los testigos sepan su contenido.

- Fol. 3va-b: glosa a Partidas 6.1.2 s. v. Su nome. Gregorio López confiesa que muchas veces vió dudar a la Real Audiencia si se requería la firma del testador respecto del testamento nuncupativo y mantiene que no es necesaria sobre todo después de las Leyes de Toro.

- Fol. 4ra: glosa a Partidas 6.1.6 s. v. En poridad. El glosador comenta la disposición de esta ley referente al testamento de aldeanos con lo dispuesto en 3ª ley de Toro con respecto al número necesario de testigos.

- Fol. 4va: glosa a Partidas 6.1.7 s. v. Dos testigos. La glosa precisa que en el testamento que el padre hace a favor de sus hijos, aunque según el Derecho común basta la presencia de dos testigos, varones o hembras, sin embargo según la normaiva castellana (Partidas, Ordenamiento y Leyes de Toro) y la opinión de Diego del Castillo los testigos deben ser varones.

- Fol. 4va-b: glosa a Partidas 6.1.7 s. v. Seria valedero. Gregorio López opina que es válido el testamento otorgado en país de infieles, si el testador se conforma al derecho de gentes, que se presume vigente allí.

- Fol. 4vb: glosa a Partidas 6.1.8 s. v. En alguna de las maneras. Manifiesta la glosa que esta ley alfonsina rechaza la opinión de Ángel que comentando C.6.23.21,3 in c.= N.107.2 mantiene que el testamento a favor de los hijos escrito de mano del padre no se invalida por otro testamento poterior.

- Fol. 5ra: glosa a Partidas 6.1.8 s. v. Diziendo en él. El glosador comenta las diversas posibilidades según los juristas del Derecho común cómo con un segundo testamento puede modificar el testamento anterior hecho entre sus hijos.

- Fol. 5va: glosa a Partidas 6.1.11 s.v. Escrito. Gregorio López informa que esta ley alfonsina es contraria a lo mantenido por Saliceto y opina que aunque el testamento se halle reducido a escritura por medio de escribano, u otro, no podrán ser testigos los parientes del heredero dentro del cuarto grado.

- Fol. 5vb: glosa a Partidas 6.1.13 s. v. Que esta en poder. La glosa advierte que aunque esta ley prohíba hacer testamento al hijo no emancipado, sí lo puede hacer en virtud de la ley 5ª de Toro y remite a la postura del derecho común en Guillelm. Benedict.

- Fol. 6ra: glosa a Partidas 6.1.13 s. v. Mientras que fuesse desmemoriado. Gregorio López se plantea si el desmemoriado en los intervalos lúcidos puede hacer testamento y

opina que se presume realizado en el tiempo de furor, a no ser que la parte adversa probare lo contrario.

- Fol. 6rb-va: glosa a Partidas 6.1.14 s. v. Escribir su nombre. La glosa precisa que según la ley 3ª de Toro no es necesaria la intervención de siete testigos, sino que basta con cinco.

- Fol. 6va-b: glosa a Partidas 6.1.15 s. v. No puede hazer testamento. Gregorio López advierte que esta ley que prohíbe hacer testamento al condenado a muerte, tomada del Derecho común, ha sido corregida por la ley 4ª de Toro.

- Fol. 7ra: glosa a Partidas 6.1.16 s. v. Despues. La glosa precisa que no sólo el derecho canónico y el civil prohíben a los herejes hacer testamento, sino que añade que se invalida el testamento, si el testador incurre en el crimen de herejía o en el de lesa majestad.

- Fol. 7ra: glosa a Partidas 6.1.17 s. v. Entrando. Gregorio López mantiene que la prohibición de hacer testamento del precepto alfonsino se refiere a los religiosos profesos, no a los novicios y si el novicio fallece intestado sus bienes opina que no deben ir a favor del monasterio sino de sus sucesores *ab intestato*.

- Fol. 7rb-va: glosa a Partidas 6.1.17 s. v. Descendiessen. El glosador opina que los ascendientes legítimos y naturales del religioso no heredan sus bienes, sino el monasterio, pero reconoce que hay autores del Derecho común que mantienen que sus ascendientes tienen derecho a la legítima.

- Fol. 7va: glosa a Partidas 6.1.17 s. v. Uno dellos. Gregorio López mantiene que si el testador estableció desigualdad de herencia entre los hijos se debe dar al monasterio tantos bienes como se dio al hijo al que se dio la porción mayor, y añade que según la ley del Fuero el padre no puede mejorar a uno de los hijos en el tercio de los bienes, pues perjudicaría al monasterio, al cual tampoco se le puede asignar otro tercio a título de mejora, pues quedarían gravados los otros hijos en su legítima.

- Fol. 7va-b: glosa a Partidas 6.1.17 s. v. Que deven aver. La glosa, citando a varios autores del *ius commune*, comenta cual es la legítima que a la hora de la muerte corresponde a los hijos y al monasterio.

- Fol. 8ra-b: glosa a Partidas 6.1.20 s. v. Quebrantan. La glosa, comentando este precepto alfonsino, mantiene que no se invalida el testamento hasta que nace el póstumo, aunque esté en el útero, por no ser antes su heredero y ni siquiera hombre.

- Fol. 8rb-va: glosa a Partidas 6.1.21 s. v. Por otro. El glosador, comentando la disposición alfonsina de que un primer testamento puede ser invalidado por otro posterior, mantiene que lo invalida aunque no quede adida la herencia en virtud del segundo, pues basta la posibilidad.

- Fol. 8va-b: glosa a Partidas 6.1.21 s. v. El testador se movio. Gregorio López examina detenidamente las consecuencias del nombramiento de primogénito en un segundo testamento a su segundogénito, creyendo que su primogénito había muerto, al que había instituido heredero en un testamento anterior.

- Fol. 8vb: glosa a Partidas 6.1.21 s. v. En el primero. La glosa precisa que la disposición alfonsina está tomada de D.28.5.93(92) y mantiene que son válidos los legados hecho en el primer testamento.

- Fol. 8vb: glosa a Partidas 6.1.21 s. v. En el segundo. La glosa advierte que si el preámbulo del falso testamento hiciera referencia a los legados del mismo y fuesen en gran cantidad, no se debería, pero sí si fueran módicos.

- Fol. 9ra: glosa a Partidas 6.1.22 s. v. Señaladamente. El glosador comenta extensamente cómo el segundo testamento puede prevalecer sobre el primero.

- Fol. 9rb: glosa a Partidas 6.1.22 s. v. Estraño. Gregorio López plantea la validez de diversas mejoras contenidas en diversos testamentos hechas de acuerdo con la ley o con licencia del príncipe.

- Fol. 9rb: glosa a Partidas 6.1.22 s. v. Cinco testigos. La glosa se plantea la vigencia de la última parte de esta ley, teniendo en cuenta el Ordenamiento real 5.2.1 (Novísima Recopilación 10.18.1) y la ley 3ª de las Leyes de Toro.

- Fol. 9va-b: glosa a Partidas 6.1.23 s. v. Razon. El glosador; con respecto a las disposiciones de este precepto referentes a cómo un segundo testamento modifica otro anterior, mantiene que esta ley habla extensamente por vía de ejemplo y no pretende que todas las palabras puestas sean necesarias para quitar la herencia a uno como indigno, pues así se infiere de estas palabras: 'ca por tal razón, o por otra semejante'.

- Fol. 10ra-b: glosa a Partidas 6.1.27 s. v. Haziendo fuerça. Gregorio López, frente a lo que mantienen otros autores del *ius commune*, precisa que según las disposiciones alfonsinas parece inferirse que si uno obliga al testador a que le instituya heredero, o bien a otro, valdrá la institución y que produce efectos distintos el obligar a los testigos (anula el testamento) que el obligar al testador (no lo anula).

- Fol. 10va-b: glosa a Partidas 6.1.28 s. v. Del mas propinquo pariente. La glosa manifiesta que la disposición alfonsina resuelve el caso de modo diferente a lo que mantienen autores del Derecho común y parece providencia justa el que faltando el instituido indignamente, se adjudique la herencia más bien a los herederos *ab intestato* que al fisco; pero si el instituido hubiese tomado parte en la coacción o fraude, entonces procedería la opinión común.

- Fol. 11va-b: glosa a Partidas 6.2.1 s. v. Ni composicion. El glosador precisa que de acuerdo con esta ley solamente se anula el pacto y transacción que se hubiera realizado antes de haber visto las disposiciones testamentarias y nada dice acerca de la sentencia que dicta el juez sin haber visto el contenido del testamento.

- Fol. 12ra: glosa a Partidas 6.2.3 s. v. Deven les mostrar. Gregorio López, comentando esta ley, mantiene que incurren en error los que hacen publicar en presencia del juez -como vio que se hizo alguna vez- el contenido del testamento formalizado ante escribano, ya que no era necesario.

- Fol. 12ra-b: glosa a Partidas 6.2.3 s. v. Dar traslado. Con respecto al valor del traslado que se hace del testamento, una vez abierto, Gregorio López mantiene que, si alguno pide que se presente el original, deberá mostrarse; pero si se hubiese perdido habrá que atenerse al traslado, que hará fe, jurando el que lo produce, que no está en su poder el original, ni ha dejado de tenerlo por dolo, y precisa que así se practica en las Reales Audiencias, siempre que se pide la exhibición del original.

- Fol. 13rb-va: glosa a Partidas 6.3.2 s. v. Bien podria heredar. Gregorio López, comentando esta ley sigue la opinión de Bártolo al comentar D.29.2.82, aplicada al caso en que el esclavo fuese instituido en atención a su persona, teniendo por nula la institución hecha por consideración al dueño, mientras Ángel y Jacobo de Arenas mantenían que dicha ley habla del siervo que era enteramente incapaz, pero podía ser instituido heredero, si bien el fisco estaba facultado para quitarle la herencia como indigno.

- Fol. 13vb: glosa a Partidas 6.3.4 s. v. Hereje. Gregorio López se plantea si la prohibición de nombrar heredero a un hereje se entiende extendida a los judíos, y, reconociendo que en el *ius commune* hay diversas opiniones al respecto, él defiende la prohibición, basado en Fuero Real 3.6.16 y en Partidas 6.7.17.

- Fol. 14ra: glosa a Partidas 6.3.4 s. v. Nascida de dañado coitu. La glosa, siguiendo al Derecho común, entiende que la prohibición de nombrar heredero a los hijos espúreos o nacidos de punible ayuntamiento, se refiere no sólo a su padre biológico sino también a cualquier extraño.

- Fol. 14ra-b: glosa a Partidas 6.3.4 s. v. Muger religiosa. El glosador entiende que la prohibición de nombrar heredero, contenida en la ley alfonsina, se hace por vía de ejemplo, por lo que lo mismo deberá aplicarse a los demás espúreos nacidos de punible ayuntamiento: adulterinos e hijos de raptor.

- Fol.14rb: glosa a Partidas 6.3.5 s. v. Porque no dubden. La glosa precisa que la razón de prohibir a la viuda que se case dentro del año de luto es para evitar que el posible hijo no se sepa quien es su padre biológico, si el marido difunto o el nuevo marido.

- Fol. 14rb-vb: glosa a Partidas 6.3.6 s. v. Diciendo. La glosa expone detenidamente con qué palabras debe el testador nombrar al heredero.

- Fol. 14vb: glosa a Partidas 6.3.6 s. v. Nombrandolo por su nombre. La glosa se plantea si vale el testamento a favor de causas pías, hecho por medio de signos, y su respuesta es afirmativa, ya que al versar sobre causas pías la formalidad del testamento se rige por el derecho canónico, mientras respecto de otras causas la respuesta sería negativa por regirse por el derecho civil.

- Fol. 15va-16rb: glosa a Partidas 6.3.11 s. v. Alvedrio de otro. El glosador justifica el que el testador no puede dejar el establecimiento del heredero o de mandas al albedrío de otro, porque no vale la innstitución que se deja al arbitrio de otro, por ser captatoria y por consiguiente reprobada y explica largamente cuándo se trata de una decisión captatoria.

- Fol. 16rb-va: glosa a Partidas 6.3.11 s. v. Lo que ansi fuesse fecho. La glosa precisa que la disposición alfonsina aprueba la glosa a D.28.5.32, pero admite que resuelve la antigua cuestión de si el jurisconsulto podrá añadir a la disposición de cierta cosa o cantidad, que se entienda a título de constitución de heredero y expone detenidamente lo que piensan a este respecto diversos juristas del Derecho común.

- Fol. 17ra a Partidas 6.3.14 s. v. Otro. La glosa comenta extensamente las distintas consecuencias jurídicas que pueden presentarse cuando una persona nombra heredero de una parte de sus bienes a una persona concreta y posteriormente nombra su heredero a otro sujeto.

- Fol. 17ra-vb: glosa a Partidas 6.3.14 s. v. Todos los bienes. Gregorio López expone detenidamente las diversas posturas mantenidas por distintos juristas del Derecho común sobre los supuestos derechos del nombrado heredero de unos determinados bienes, del nombrado heredero universal y de los supuestos herederos legítimos.

- Fol. 18ra-b: glosa a Partidas 6.3.15 s. v. Fasta tal día. La glosa comenta las opiniones mantenidas por distintos juristas del *ius commune* en el caso de que el testador someta su nombramiento de heredero a circunstancias temporales.

- Fol. 18rb-va: glosa a Partidas 6.3.15 s. v. El día que el mismo muriere. El glosador expone las diversas posturas existentes entre los juristas ante el caso recogido en la disposición alfonsina, declarando válida la disposición que nombra heredero a fulano el día que muriere el nombrado heredero.

- Fol. 19rb-va: glosa a Partidas 6.3.19 s. v. Heredar. Gregorio López incia esta glosa extensa manteniendo que puede instituir heredero al incapaz, para el tiempo que fuere capaz, por ejemplo instituir al espurio para cuando fuere legitimado.

- Fol. 19vb-20ra: glosa a Partidas 6.3.20 s. v. De aquel lugar. El glosador comenta a quién se deben distribuir los bienes del testador si éste se los deja a los pobres, si a los de su domicilio, a los del lugar donde muera y sea enterrado, o donde designen sus albaceas.

- Fol. 20ra-b: glosa a Partidas 6.3.21 s. v. En poder. La glosa comenta los derechos a la herencia que tienen el clérigo o religioso aunque no esté bajo la potestad del padre, los hijos suyos y los emancipados, los hijos adoptivos y los legitimados.

- Fol. 20rb: glosa a Partidas 6.3.21 s. v. Como señores. La glosa, citando a varios juristas del Derecho común, mantiene que si se ha de pagar alcabala por la heredad que se adquiere, no la devengará el hijo que sucede a su padre, porque no puede decirse que adquiriera, sino que conserva lo que ya tenía adquirido.

- Fol. 20va: glosa a Partidas 6.3.22 s. v. Herencia. Gregorio López comentando esta ley mantiene que si el padre instituye heredero a un hijo suyo religioso de alguna de las órdenes menores, y como tal incapaz de heredar, será de ningún efecto tal disposición, aunque después, por autoridad del Papa adquiriera la capacidad con la dignidad del

episcopado, o cambiando de religión, porque se requiere la capacidad al tiempo del testamento.

- Fol. 21vb: glosa a Partidas 6.4.3 s. v. Por tal condicion. La glosa manifiesta que si el nombramiento de heredero está sometido a una condición imposible, el nombramiento es válido, como si no se hubiera puesto la condición; pero si el testador no es consciente de que la condición es imposible, la institución de heredero es inválida.

- Fol. 22vb: glosa a Partidas 6.4.7 s. v. No quisiere fazer. El glosador, comentando la disposición de que si no cumple la condición impuesta no recibe la herencia, precisa que esa disposición no se aplica si el nombrado heredero quiere prestar la caución, pero le es imposible prestarla con fiadores a causa de su pobreza, ya que bastará la juratoria.

- Fol. 23ra-b: glosa a Partidas 6.4.9 s. v. Valdría el testamento. La glosa advierte que se tenga en cuenta esta disposición alfonsina, contraria a lo establecido en el Derecho común, que establece que es nulo el testamento en que el hijo es instituido heredero bajo condición casual o mixta, sin habersele desheredado para el caso de incumplimiento, o bien subsistirá el testamento teniéndose por no escrita la condición.

- Fol. 23rb-va: glosa a Partidas 6.4.10 s. v. Dos hijos. Gregorio López mantiene que esta ley no se aplica cuando el heredero gravado sea un hermano u otro pariente colateral del testador, ni cuando el testador instituya a su mujer gravándola de restitución, ni si instituye a un ascendiente, y que lo que la ley dice de los dos hijos se entiende si tiene más o menos hijos y de los demás descendientes.

- Fol. 23va: glosa a Partidas 6.4.10 s. v. O naturales. La glosa opina que lo que dispone esta ley sobre los hijos naturales se aplica también a los nietos naturales y a los espurios, pero no a los hijos adoptivos.

- Fol. 23vb-24rb: glosa a Partidas 6.4.10 s. v. Dexasse hijos. La glosa indica que de esta ley alfonsina parece seguirse que aun en el supuesto de que el gravado de restitución fuera un hijo natural del testador, quedaría excluido el sustituto, con tal de que quel deje hijos naturales.

- Fol. 24ra-va: glosa a Partidas 6.4.10 s. v. Los bienes de su padre. Gregorio López en una glosa extensa mantiene que la ley trata de la sustitución fideicomisaria y después de exponer la opinión de diversos autores del *ius commune* deja al lector libertad para que elija la opinión que más le convenza, ya que según él la respuesta al tema en cuestión es dudosa.

- Fol. 24va: glosa a Partidas 6.4.10 s. v. Siempre se entiende por derecho. La glosa llama la atención sobre esta cláusula porque resuelve una cuestión discutida entre los doctores al comentar D.35.1.89102 relativa a si la disposición de que se trata debía considerarse como ficción de la ley o como presunción de derecho, inclinándose por esta última solución el precepto alfonsino., que parte del afecto paterno y por eso dice se entiende por derecho.

- Fol. 24va: glosa a Partidas 6.4.10 s. v. Lo deven aver. Gregorio López se plantea si el sustituto es llamado a la herencia en el caso de que los hijos del difunto la repudien y expone diversas posturas al respecto de juristas del *ius commune* sin decidirse por ninguna de ellas.

- Fol. 24vb: glosa a Partidas 6.4.10 s. v. Dos omes estraños. Gregorio López precisa que la norma alfonsina aprueba aquí la opinión de la glosa a C.6.42.30 y C.6.25.7(6).1, opinión generalmente admitida.

- Fol. 24vb-25ra: glosa a Partidas 6.4.11 s. v. Libremente. La glosa mantiene que el padre al dejar la legítima a su hijo no podrá precisarle a que la compense o la reciba en pago de algún crédito, por ejemplo, en pago de la dote de su madre y se plantea diversas cuestiones que resuelve a las doctrinas expuestas por Socino, Rodrigo Suárez y Pablo de Castro, entre otros.

- Fol. 25ra-b: glosa a Partidas 6.4.11 s. v. Condicion. El glosador indica que siendo otro hijo el heredero instituido en primer grado, éste y su hermano el sustituto vendrán a ser coherederos y advierte que ni Suárez, ni Alejandro mencionan a Oldrado, concilium 171,

columna 3, versículo *sed quaeritur*, donde sostiene la contraria, hablando del hijo sustituido pupilarmente y preterido en el primer grado.

- Fol. 25rb-vb: glosa a Partidas 6.4.11 s. v. No empescen al fijo. La glosa comenta extensamente esta disposición alfonsina, exponiendo detalladamente lo que mantienen al respecto Rodrigo Suárez, Pablo de Castro, Cino y Bártolo de Saxoferrato.

- Fol. 26ra: glosa a Partidas 6.4.13 s. v. Tales condiciones. La glosa advierte que para que deban cumplirse todas las condiciones impuestas por el testador, no basta con que las haya unido con la partícula copulativa, sino que las condiciones no tengan un fin idéntico, pues si lo tuvieren bastaría con cumplir una sola condición.

- Fol. 26ra: glosa a Partidas 6.4.13 s. v. Esta palabra. El glosador mantiene que si en vez de una institución bajo dos o más condiciones reunidas copulativamente, hubiese dos o más instituciones de un mismo sujeto y ordenadas a continuación, éste será admitido a la primera condición que se verifique; pero si se hubiese repetido con algún intervalo la institución de la misma persona y en la misma porción de la herencia, pero bajo condición distinta, se entenderá que el testador quiso subrogar esta segunda disposición en lugar de la primera y por consiguiente la condición puesta en la segunda institución será la única válida.

- Fol. 26rb: glosa a Partidas 6.4.14 s. v. Sin culpa. La glosa se inclina a pensar que el precepto alfonsino parece probar que si un tercero matase al esclavo, la condición se tendrá por cumplida, lo mismo que si el esclavo falleciese de muerte natural.

- Fol. 26rb-va: glosa a Partidas 6.4.14 s. v. Si casare con tal ome. Gregorio López opina que no se cumple la condición si el testador hubiera dicho la nombro heredera si fulano se casa con ella, y no se casa, porque la condición recae en la persona del fulano, de cuya voluntad se hace depender el cumplimiento de la condición.

- Fol. 26va: glosa a Partidas 6.4.14 s. v. Se muera. La glosa precisa que cuando la condición que pone el testador es mixta y deja de cumplirse por un caso fortuito, se tendrá por no cumplida la condición.

- Fol. 27va: glosa a Partidas 6.5.2 s. v. La desechasse. Gregorio López comenta detalladamente a la luz de los juristas del *ius commune* cómo entra en la herencia el sustituto en el caso en que el instituido heredero repudia la herencia.

- Fol. 27va-b: glosa a Partidas 6.5.2 s. v. Calladamente. La glosa considera aquí las diversas especies de sustituciones: la vulgar tácita, la pupilar tácita, la pupilar expresa, la compendiosa, la recíproca y sus consecuencias para entrar en la herencia.

- Fol. 27vb: glosa a Partidas 6.5.3 s. v. Que los otros. El glosador comenta extensamente la sustitución de herederos que hace el testador por sus nombres propios o por nombres apelativos.

- Fol. 28rb: glosa a Partidas 6.5.5 s. v. Los padres. La glosa precisa que la madre no puede sustituir pupilarmente por carecer del derecho de patria potestad.

- Fol. 28rb-va: glosa a Partidas 6.5.5 s. v. Que descenden dellos. Gregorio López en una extensa glosa comenta la sustitución familiar que los padres hacen a sus descendientes y cómo los hijos salen de la patria potestad.

- Fol. 28va-b: glosa a Partidas 6.5.5 s. v. En su poder. La glosa precisa que la opinión general es que basta con que el testador a la hora de morir tenga la patria potestad sobre el sustituido pupilarmente.

- Fol. 29ra: glosa a Partidas 6.5.5 s. v. Calladamente. El glosador indica que aquí el precepto alfonsino aprueba la opinión de Azón, recogida en la Suma, *De impuberum et de aliis substitutionibus* (C.6.26), col. 1. donde dice que las palabras *quisquis mihi haeres erit, sit filio meo impuberi haeres*, contienen la sustitución vulgar expresa y la pupilar tácita.

- Fol. 29ra-b: glosa a Partidas 6.5.5 s. v. La callada substitution pupilar. La glosa precisa que según el precepto alfonsino la sustitución vulgar expresa contiene la sustitución pupilar tácita y no importa que la madre esté por medio de acuerdo con la generalidad de los doctores del *ius commune*.

- Fol. 29rb: glosa a Partidas 6.5.5 s. v. Egualdad. Gregorio López glosando esta ley indica que en la división de la herencia entre hermanos, la voluntad del testador se interpreta de manera que con proporción a las partes hereditarias resulte la igualdad.

- Fol. 29vb-30ra: glosa a Partidas 6.5.7 s. v. Todos los bienes. La glosa advierte que teniendo lugar la substitución pupilar, el sustituto reclamará todos los bienes del testador, aun en el caso de que la substitución fuese tal que no comprendiese la substitución tácita vulgar.

- Fol. 30va: glosa a Partidas 6.5.8 s. v. A otro alguno. El glosador precisa que *a sensu contrario*, si no hubiese otro coheredero, que con su adición confirmara la substitución pupilar, no podría el sustituto adquirir la herencia del pupilo sin la del padre, y advierte que al sustituto se le deferirá la herencia del pupilo, aunque no exista coheredero, que admita la del padre.

- Fol. 30va-b: glosa a Partidas 6.5.8 s. v. Entrare en ellos. La glosa advierte que en este caso, reuniéndose los bienes del padre con los del hijo, no tenemos más que una herencia; pero si el pupilo, siendo heredero único, repudió la herencia de su padre, el sustituto podrá admitir la herencia del primero sin la del segundo.

- Fol. 31rb: glosa a Partidas 6.5.10 s. v. No quiere ser heredero. Gregorio López precisa que tenemos aquí que la substitución pupilar se invalida repudiando el hijo la herencia paterna y por consiguiente la mera existencia del *suus haeres* no onfirma dicha substitución.

- Fol. 31va: glosa a Partidas 6.5.10 s. v. Se desataria. La glosa manifiesta que la opinión general es que rompiéndose el testamento por causa de la preterición, subsistirá la substitución pupilar en virtud de la auténtica *ex causa, Codice, de liberis praeteritis* (*C.6.28.4 in c. = N. 115.4,9); pero reconoce que Dino sostuvo que la autentica hablaba de legados y fideicomisos, que no necesitan de testamento, pudiendo dejarse en codicilos *abintestato* y no de la substitución pupilar, que no puede subsistir sin el testamento paterno.

- Fol. 32ra: glosa a Partidas 6.5.11 s. v. Muriere en aquella locura. Gregorio López precisa que la substitución hecha en esta forma comprenderá la substitución vulgar, si el hijo recobrando el juicio no quisiere ser heredero, o sus curadores repudiaren la herencia en su nombre, caso de continuar en el mismo estado; comprenderá la substitución pupilar si el hijo muere impuber y loco, y será verdaderamente ejemplar, si falleciere puber y en estado de locura.

- Fol. 32rb: glosa a Partidas 6.5.11 s. v. Le nasce fijo. La glosa precisa que esta ley está acorde con D.28.6.43, entendida del hijo legítimo y natural, por ejemplo del que procede de matrimonio contraído antes de la locura.

- Fol. 32va: glosa a Partidas 6.5.12 s. v. Avra la madre. El glosador opina que al no indicar la ley que el sustituto deba recibir los bienes por conducto de la madre, como lo hace en el caso de que se ocupa al fin, parece ser su intención que el sustituto sea llamado a dichos bienes directamente, y no a título de fideicomiso y advierte que esta cuestión es de gran importancia por la mayor ventaja que tiene la sucesión directa respecto de la fideicomisaria.

- Fol. 32va-b: glosa a Partidas 6.5.12 s. v. La tercera parte. La glosa precisa que esta era la legítima del hijo; de acuerdo con las Partidas y el derecho romano; y que con ello parece rechazar la opinión de los doctores, que siguiendo a Bártolo dicen que la substitución compendiosa hecha por el militar al hijo impuber con palabras directas, valdrá como directa militar, con exclusión absoluta de la madre, si el hijo muere en la pubertad.

- Fol. 33ra-b: glosa a Partidas 6.5.12 s. v. No heredara ninguna cosa. Gregorio López manifiesta que la ley alfonsina aprueba la opinión manifestada por la glosa y por Azón, e indica que con la pubertad esta substitución expira, en términos que ni en clase de fideicomisaria tiene efecto, siendo hecha por un paisano con palabras directas.

- Fol. 33rb-va: glosa a Partidas 6.5.12 s. v. Sin hijos. La glosa manifiesta que este es el último de los casos que puso Azón en materia de la substitución compendiosa, y que según

esta ley la sustitución, aunque sea con palabras directas, se convierte en fideicomisaria al llegar a la pubertad el instituido, si existe la condición indicada, pero no si ella falta, y opina que este parecer es el más arreglado a derecho y el más conforme con la mente del testador y el espíritu de esta ley alfonsina.

- Fol. 33va-b: glosa a Partidas 6.5.12 s. v. Despues de la edad sobredicha. El glosador aclara, después de la edad pupilar, luego *a contrario sensu*, si el instituido falleciere impuber, el sustituto adquirirá en virtud de la sustitución pupilar, comprendida en la compendiosa, todos los bienes, excluyendo a la madre y a todos los susesores legítimos, rechazando la opinión mantenida por Azón, para quien esta sustitución es fideicomisaria.

- Fol. 33vb: glosa a Partidas 6.5.12 s. v. Todos los otros bienes. Gregorio López precisa que por esta ley se ve que ni aun siendo paisano el testador podrá la madre deducir a la vez la legítima del hijo y la trebeliánica y ni aun cuando el hijo fuese gravado bajo la condición si muriere sin hijos; si bien en distintos tiempos tendrá lugar la detracción de las dos cuartas, a saber, cuando el hijo es gravado bajo condición o para un día incierto.

- Fol. 33vb-34ra: glosa a Partidas 6.5.13 s. v. Dos fijos menores. La glosa indica que en punto a la falta de igualdad entre las personas a quienes se hace la dustitución recíproca pueden suceder tres casos: 1º) que exista al principio y siga; 2º) que exista al principio y desaparezca después; 3º) que la disparidad sobrevenga después de hecha la sustitución, y advierte que aun cuando a la sustitución brevilocua se hubiese añadido la compendiosa, tampoco vendrá comprendida la pupilar, si uno de los hojos ha llegado a la pubertad.

- Fol. 34ra: glosa a Partidas 6.5.13 s. v. Quatro sustituciones. Gregorio López precisa que puede comprender hasta ocho sustituciones, por ejemplo, si se hiciere a dos hijos impúberes dementes, concibiéndose en esta forma: en cualquier tiempo que fallecieren los sustituyo recíprocamente, pues entonces contendrá dos vulgares, dos pupilares, dos ejemplares y dos compendiosas.

- Fol. 34va-b: glosa a Partidas 6.5.14 s. v. La herencia. Gregorio López se plantea cuándo hay que entregar los prelegados y distingue entre los prelegados que preceden y los que siguen a la sustitución fideicomisaria, distinción que fue aceptada por la generalidad de los doctores y precisa que aunque los prelegados no vienen comprendidos en la restitución, sin embargo cuando el testador habló de cierta porción de la herencia, se deberán al fideicomisario, si en ellos se ha consumido la mayor parte de la herencia, porque entonces según Bártolo equivalen a una parte de la herencia misma.

- Fol. 39rb-va: glosa a Partidas 6.6.10 s. v. Las mandas. Gregorio López indica que el heredero debe pagar las mandas y deudas del testador a no ser que los que accionan contra el heredero reconozcan que en la herencia no había más que lo que éste manifiesta; porque contra la presunción de ocultación que pesa sobre el heredero, que no hace inventario, debe admitirse al menos la prueba que resulta de la confesión de la parte.

- Fol. 48rb-va: glosa a Partidas 6.7.9 s.v. Entiendese. Gregorio López precisa que la ley alfonsina presume que cuando un hijo es desheredado lo es en todos los grados de la herencia, presunción que según la glosa no admite prueba en contrario, aunque la generalidad de los doctores del Derecho común eran del parecer contrario, opinión a la que él se adhiere.

- Fol. 50vb-51ra: glosa a Partidas 6.7.13 s. v. Del heredero. El glosador, comentando el precepto alfonsino de que el heredero pierde la herencia si el testador fue muerto por culpa del heredero, precisa que con más razón la pierde si él mató al testador.

- Fol. 51va-b: glosa a Partidas 6.7.13 s. v. Cumpliesse tal ruego. Gregorio López precisa que el heredero pierde la herencia si el testador lo nombra en secreto heredero para que él entregue la herencia a un hijo suyo o a otro, a quien no puede nombrar heredero, y él acepta la herencia y la entrega a quien le había encomendado el testador.

- Fol. 51va: glosa a Partidas 6.7.13 s. v. Perderia.

- Fol. 59rb-vb: glosa a Partidas 6.9.10 s. v. De la comprar. Gregorio López en una glosa extensa comenta las diversas posturas que al respecto tienen el derecho civil y el derecho canónico.

- Fol. 67va-71ra: glosa a Partidas 6.9.32 s. v. No valdra. Gregorio López comentando el precepto alfonsino de que es inválida la manda que el testador hace contraviniendo la ley porque todos, a excepción del rey, están sometidos a la ley; precisa que no puede el rey autorizar al testador para que disponga de sus bienes sin sujeción a las leyes, comenta la posibilidad de fundar mayorazgos con ciertos límites, facultad del príncipe de disminuir la legítima, derechos hereditarios de los espúreos e ilegítimos, etc.

- Fol. 76vb-77rb: glosa a Partidas 6.10.3 s. v. Le mando dar señaladamente. El glosador comenta cómo aplicar el precepto alfonsino relativo a cómo cumplir las disposiciones del testador generales sobre la distribución de bienes a pobres en general y las disposiciones concretas de distribución de determinados bienes a determinados pobres.

- Fol. 82ra-b: glosa a Partidas 6.11.6 s. v. Señaladamente. La glosa precisa en qué casos se entiende que el testador ha prohibido expresamente al heredero la detracción de la falcidia.

- Fol. 82rb-85ra: glosa a Partidas 6.11.6 s. v. Que la non pudiesse vender. Gregorio López comentando esta ley precisa que si uno funda mayorazgo de sus bienes y prohíbe su enajenación, el primer llamado no podrá detraer la falcidia, ni la trebeliánica, de donde podrá arguirse que tampoco tendrá lugar la prescripción de bienes de mayorazgo, ya que es una especie de enajenación.

- Fol. 87va-90rb: glosa a Partidas 6.13.3 s. v. Mugerres. Gregorio López en una glosa muy extensa precisa que si alguien muere sin testamento sobre la línea colateral prevalece la línea recta: le heredarán sus hijos y nietos sean varones o mujeres. Comenta las diversas posibilidades existentes si el rey autoriza al testador a que constituya un mayorazgo con sus bienes y el respeto de los derechos hereditarios de sus posibles descendientes.

- Fol. 112vb-113ra: glosa a Partidas 6.19.5 s. v. Mas por ella. Gregorio López, comentando el precepto alfonsino, que establece que si se vendiese alguna cosa de un menor de 25 años en almoneda por un determinado precio, y después viniera otro dispuesto a comprarla por un precio mayor, se dé la cosa a quien está dispuesto a pagar más por ella, nos dice que él tuvo "una causa muy ardua de esta naturaleza, en que defendí e hice triunfar los derechos del rey, contra el arrendatario de los de la seda en el reino de Granada". Cf. *Las Siete Partidas* (op. cit. supra n. 17), III, Barcelona 1843, 780, nota 15.

- Fol. 10vb-11rb: glosa a Partidas 7.1.22 s. v. En el cuerpo el acusado. Gregorio López en una glosa muy extensa indica que para aclarar el sentido de esta ley alfonsina conviene tener en cuenta los comentarios de la glosa y de los doctores a C.4.18: efectos que produce la transacción hecha sobre delito que importa pena de sangre, si la transacción aprovecha al acusado en términos que otro no pueda acusarle. El glosador, entre otras cosas manifiesta que no está de acuerdo con aquellos que dicen que esta ley debe interpretarse de modo que valga la transacción sólo para que el reo transigente no aparezca convicto del crimen porque transigió pues no era necesario para esto hablar del valor de la transacción, bastando como dice Baldo el solo permiso para transigir. Cf. *Las Siete Partidas* (op. cit. supra n. 17), IV, Barcelona 1844, 46-50.

- Fol. 16va-17va: glosa a Partidas 7.2.2 s. v. Sus fijos y s. v. Mandas que les fueren fechas. Gregorio López en estas dos glosas mantiene que esta ley, frente a la glosa, se refiere tanto a los emancipados como a los sujetos a la patria potestad, e incluye a los hijos ilegítimos, naturales u espúreos e incluso a los nietos. En el caso del reo de traición, que posee bienes a título de mayorazgo el glosador opina que le debe suceder su primogénito y no el fisco, pues considera injusto que el primogénito sea penado por el delito de su padre.

- Fol. 88ra-b: glosa a Partidas 7.30.1 s. v. Son muchas. Gregorio López indica que los jueces de los maleficios cuando el crimen es gravísimo suelen crear nuevos géneros de tormento y los indicios son urgentes... Debían los jueces cuidarse de crueldades y de nuevas

invenciones de tormentos... Tormentos exquisitos no deben ser dados sino a los que cometen crimen de lesa mejestad, homicidas, ladrones, robadores en camino y parricidas, en los cuales se debe hacer una indagación acérrima.²⁹

- Fol. 88rb-va: glosa a Partidas 7.30.2 s. v. Presunciones o sospechas. "Advierte G. L. -indica Gibert- que dice la ley 'sospechas ciertas' *quia debet daqri de indiciis copia parti* (dar de los indicios copia a la parte) y disputar sobre los indicios y ser defendido el reo antes de llegar a la tortura".³⁰

- Fol. 88va-b: glosa a Partidas 7.30.2 s. v. Cavallero. "Pero en crimen de lesa majestad los nobles pueden ser torturados (Código, *ad legem Juliam*), acerca de lo cual dice la Glosa que también en crimen de simonía, y Baldo allí nota que aunque la ley *nullus* sea taxativa, no excluye casos semejantes, sino los diferentes, y así el *maleficus* debe ser atormentado aunque sea noble o constituido en dignidad. También son torturados los nobles en crimen de sodomía y en el de herejía, según la pragmática, de lo cual puede inferirse que si el noble es acusado de crimen en que interviene alevosía, puede ser atormentado y esto oí de algunos jueces maleficios, lo que es bueno, porque en crimen *ruptae fidei* más debe ser penado el noble que el no noble, acerca de lo cual Baldo nota que los nobles si delinquen en crimen *proditionis* (traición) de más altas horcas deben ser colgados, aunque tal pena sea de los plebeyos, no de los nobles".³¹

2.2.3. Sisemática

La sistemática que Gregorio López utiliza en sus comentarios suele ser siempre la misma con respecto a cada ley de las Partidas. En primer lugar hace un resumen del contenido de la ley para pasar a continuación a glosar las principales palabras de cada una de ellas. Para ello cita la doctrina al respecto de la glosa ordinaria tanto de los libros del *Corpus Iuris Civilis* como del *Corpus Iuris Canonici*, así como las doctrinas al respecto de los principales glosadores y comentaristas por lo que se refiere al derecho romano como en menor medida de los decretistas y decretalistas por lo que se refiere al derecho canónico. Son frecuentes también las citas de las disposiciones legales hispanas y de decisiones judiciales.

2.2.4. Obras en que se basa

Se puede dar por seguro que Gregorio López conoció y tuvo en cuenta tanto el texto de las Partidas de Alonso Díaz de Montalvo como también su aparato de glosas. Me consta que al menos en determinados pasajes lo sigue.³²

Pero además de la obra de Montalvo Gregorio López tuvo en cuenta muchas otras obras que cita en sus comentarios. Yo he contado más de 150 obras citadas. De la lectura atenta del aparato de glosas se concluye que Gregorio López debía tener una gran biblioteca, las numerosas citas que se contienen en sus glosas no parecen simplemente citas de segunda mano, sino que presuponen que conocía bien el contenido de las numerosas obras que cita.

2.3. Otras obras

²⁹ Gibert, "La Glosa", supra n. 1, p. 460.

³⁰ Gibert, "La Glosa", supra n. 1, p. 461.

³¹ Gibert, "La Glosa", supra n. 1, pp. 461-462.

³² Pérez Martín, A., "El aparato de glosas a las Partidas de Alonso Díaz de Montalvo", *Carthagimensia. Revista de Estudios e Investigación. Instituto Teológico de Murcia O. F. M.*, Volumen XXXI, Enero-Diciembre 2015, Número 59-60, pp. 591-662.

Gregorio López es autor de las *Ordenanzas reales para la Casa de la Contratación de Sevilla y para otras casas de las Indias y de la navegación y contratación de ellas*, Sevilla, Por Francisco de Lyra, 1647.

Entre los escritos de Gregorio López como abogado se cuenta un dictamen a favor del monasterio en el conflicto con la Puebla de Guadalupe.

Otros dictámenes de G. L. interesan a las diversas ramas del Derecho. Tres conservados en Simancas se refieren a la dote de la fallecida emperatriz Isabel de Portugal y a la legítima de la suegra del Emperador; debía hacerse efectiva en su totalidad³³.

Según Casimiro González García Gregorio López preparaba al morir una obra sobre Derecho Romano³⁴.

3. Influencia posterior

Para R. Gibert, la significación más importante de Gregorio López es la de “ser jurista imperial, y figura, por tanto, del Derecho civil”, es decir, del Derecho Romano. Con toda razón, las Glosas le valieron a don Gregorio López el apelativo de “Acursio español”³⁵.

³³ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, pp. 452-456

³⁴ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 433.

³⁵ Gibert, “La Glosa”, supra n. 1, p. 450.

Referencias bibliográficas

Betancourt-Serna, F., *La Recepción del Derecho Romano en Colombia (Saec. XVIII). Fuentes Codicológicas Jurídicas I: Ms. n.º. 274 BNC*, Universidad de Sevilla, Sevilla 2007, pp. 43-44.

Boffaeo, J., *Index seu repertorium materiarum utriusque iuris decisionum quae in singulis Septem Partitarum glossis continetur copiosissime atque luculentissime concinatum*, Salamanca 1555, 1565.

Concordantia utriusque juris civilis et canonici cum legibus partitarum glossematibusque Gregorii López et plurimorum doctorum, Toledo 1596.

Craddock, J.R., “Los pecados veniales en las Partidas y en el Setenario: dos versiones de Graciano, Decretum D.25 c.3”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 103-116.

Díaz Bautista, A., “La acumulación de responsabilidades ex delicto en el Código de las Siete Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 117-134.

García y García, A., “Fuentes canónicas de las Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 93-101.

Gibert y Sánchez de la Vega, R.:

- “Gregorio López, jurista del Imperio”, Arturo Álvarez, O. F. M., *IV Centenario de Gregorio López*, Crónica de los Actos celebrados en la Excma. Diputación Provincial de Cáceres, 1960.
- “Costumbre a partir de las Partidas”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 9 (1985), pp. 35-67.
- “La glosa de Gregorio López”, *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen* (Javier Alvarado, ed.), Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A, Madrid-Barcelona 2000, I, pp. 423-472.
- *Ciencia Jurídica Española*, Tip. Ntra. Sra. De las Angustias, Granada 1971.
- *Historia General del Derecho Español*, Granada 1968.

Humada de Mudarra, B., *Scholio seu brevis Interpretatio ad Glossam in primam et secundam partem Partitarum conditam per eximium D. Gregorium Lopezium*, Madrid 1588.

López Nevot, J.A., “López de Valenzuela, Gregorio (c. 1490-1560)”, *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos [hasta 2005])* (Manuel J. Peláez, editor y coordinador), Vol. I (A-L), Zaragoza 2005, pp. 489-491.

Masferrer, A., “The Siete Partidas of Wise King Alfonso IX and its Gloss” (“Las Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente Glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de su Magestad”), *The Formation and Transmission of Western Legal Culture: 150 Books that Made the Law in the Age of Printing* (Serge Dauchy, Georges Martyn, Anthony Musson, Heikki Pihlajämäki, Alain Wijffels, eds.) (Springer, 2016; Collection ‘Studies in the History of Law and Justice’), pp. 106-110.

Ortuño Sánchez-Pedreño, J.M., “Tratamiento jurídico de la enfermedad en las Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 135-164.

Pérez Martín, A.:

- “Fuentes romanas en las Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 4 (1992), pp. 215-246.
- “Las redacciones de la Primera Partida de Alfonso X el Sabio”, *Revista Española de Derecho Canónico*, 71 (2014), pp. 21-37.
- “La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 9-63.

Perona, J., “Qué sea una fuente (Una hermenéutica de Las Siete Partidas)”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 199-254.

Rumeo de Armas, A., “El jurista Gregorio López, Alcalde Mayor de Guadalupe, Consejero de Indias y Editor de Las Partidas”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 63-64 (1993-94), pp. 345-450.

Vázquez Janeiro, I., “Las ‘*auctoritates*’ escolásticas en las Siete Partidas”, *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992), pp. 65-92.